

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE DERECHO.**

**SEMINARIO DE DERECHO CIVIL.**

**"PROPUESTA DE ESTABLECER LA ADOPCIÓN  
PLENA COMO LA ÚNICA VIABLE EN EL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL"**

**T E S I S**

**QUE PARA OPTAR AL**

**TÍTULO DE LICENCIADO**

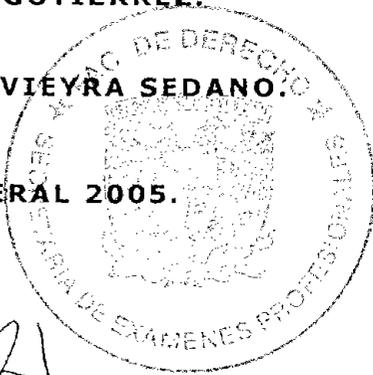
**EN DERECHO**

**P R E S E N T A:**

**JOSÉ LUIS ROMERO Y GUTIERREZ.**

**ASESOR: LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.**

**MÉXICO DISTRITO FEDERAL 2005.**



M 342721



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: JOSE LUIS ROMERO

GUTIERREZ

FECHA: 7/ABR/05

[Signature]



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
FACULTAD DE DERECHO  
SEMESTRE 2005-2006

**FACULTAD DE DERECHO  
SEMESTRE DE DERECHO CIVIL**

**OFICIO INTERNO SEMCIV/22/02/05/07**

**ASUNTO:** Aprobación de Tesis

**SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .**

El alumno **JOSÉ LUIS ROMERO Y GUTIÉRREZ**, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Carlos Vieyra Sedano, la tesis denominada **"PROPUESTA PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN PLENA COMO LA ÚNICA VIABLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"** y que consta de 126 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D.F. 22 de Febrero de 2005

**LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS**  
Director del Seminario

LGAS'egr.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO SEMCIV/22/02/05/07

ASUNTO: Aprobación de Tesis

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ,  
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E .

El alumno JOSÉ LUIS ROMERO Y GUTIÉRREZ, elaboró en este Seminario bajo la asesoría y responsabilidad del Lic. Carlos Vieyra Sedano, la tesis denominada "PROPUESTA PARA ESTABLECER LA ADOPCIÓN PLENA COMO LA ÚNICA VIABLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL" y que consta de 126 fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F. 22 de Febrero de 2005

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATÍBEL SALAS  
Director del Seminario

LGAS/egr.

Ciudad Universitaria, Distrito Federal, a 1º. de Febrero de 2005.

LIC. LUIS GUSTAVO ARRATIBEL SALAS.

DIRECTOR DEL SEMINARIO DE

DERECHO CIVIL

DE LA H. FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.

Presente

Anexo a la presente me permito someter a su calificada atención, la Tesis elaborada por el alumno de esta Facultad, **JOSÉ LUIS ROMERO Y GUTIÉRREZ**, con número de cuenta **6709334-8**, quien desarrolló su trabajo de Titulación en el seno de ese Seminario a su merecido encargo, denominado: **"PROPUESTA DE ESTABLECER LA ADOPCIÓN PLENA COMO LA ÚNICA VIABLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**.

Luego de haber revisado el trabajo referido, y realizar las correcciones por Usted sugeridas, me es grato manifestarle que a mi juicio, reúne colmadamente los requisitos reglamentarios correspondientes, por lo que no tengo inconveniente alguno en someter a su consideración el presente trabajo con la finalidad de que en caso de ser procedente se sirva autorizar su impresión.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos conducentes, tomando la ocasión para reiterarme como su Atto. y SS.

**ATENTAMENTE.**

**"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"  
EL PROFESOR DE ASIGNATURA "A" DEF.**



LIC. CARLOS D. VIEYRA SEDANO.

c.c.p.- El alumno.

## AGRADECIMIENTOS

A MI ALMA MATER, YA QUE NO OBSTANTE  
EL LARGUÍSIMO TIEMPO TRANSCURRIDO,  
ME DIO OPORTUNIDAD DE CONCLUIR  
MIS ESTUDIOS.

A MI ESPOSA QUERIDA Y A MIS HIJOS, SIN  
CUYO INVALUABLE Y CONSTANTE APOYO,  
NO HUBIERA YO ENCONTRADO MOTIVACIÓN  
PARA FINIQUITAR MI LICENCIATURA.

A LA VIDA MISMA, YA QUE ME HA DADO  
MUCHO MÁS DE LO QUE MEREZCO.

A MIS AMADÍSIMOS PADRES, YA FALLECIDOS,  
QUE SUPIERON INCULCARMÉ UNA GRAN  
SEGURIDAD EN MÍ MISMO Y AUTOESTIMA,  
LO CUAL ME HA PERMITIDO SIEMPRE VIVIR  
SIN TEMORES Y SER ABSOLUTAMENTE  
INDEPENDIENTE.

**"PROPUESTA DE ESTABLECER LA ADOPCIÓN PLENA COMO  
LA ÚNICA VIABLE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO  
FEDERAL"**

**INTRODUCCIÓN. I**

**CAPÍTULO I.  
LA FAMILIA.**

**A. DEFINICIÓN. 1**  
**B. DESARROLLO HISTÓRICO. 6**  
**C. SITUACIÓN ACTUAL. 12**

**CAPÍTULO II.  
LA ADOPCIÓN.**

**A. DEFINICIÓN. 26**  
**B. EVOLUCIÓN. 45**  
**C. ESPECIES. 50**

**CAPÍTULO III.  
LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO  
CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

**A. ARTÍCULO 410-A. 70**  
**B. EL ARTÍCULO 410 D. 72**  
**C. ANÁLISIS. 72**

## CAPÍTULO IV.

### LA ADOPCIÓN PLENA COMO ÚNICA ~~ADOPCIÓN~~ POR REGULARSE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

A. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.	99
B. VENTAJAS DE LA MISMA.	109
C. REFORMAS AL ARTÍCULO 410-D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.	116
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFÍA.	122

## INTRODUCCIÓN.

La adopción es una institución del Derecho Familiar, creada a efecto de incorporar a un extraño a una familia, con todos los derechos y obligaciones que dicha integración trae consigo.

Desde hace un tiempo considerable autores importantes de la materia en México, como la Maestra Sara Montero Duhalt y el Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla, propusieron a la adopción plena o biológica, como viable en nuestro Código Civil para el Distrito Federal y es hasta el año 2000, cuando se reconoce a la adopción plena en dicho ordenamiento jurídico.

Sin embargo existe un artículo del capítulo referente a la adopción, concretamente el 410 D del Código referido, determina que para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado.

Este numeral prevé la adopción simple y ello da lugar a nuestra propuesta, en virtud de que sostenemos que la única viable en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser la adopción única.

Igualmente como parte integral de nuestra propuesta, se determina la necesidad de una revisión de la Adopción, tanto del Código Civil para el Distrito Federal, como del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tal como se explicará en este trabajo de investigación.

En el primer Capítulo hablaremos de la familia, en el segundo de la adopción, en el tercero trataremos lo referente a su regulación actual en el Código Civil para el Distrito Federal y en el cuarto nos referimos a la adopción plena como única a regularse en dicho ordenamiento jurídico.

**JOSÉ LUIS ROMERO Y GUTIÉRREZ.**

## CAPÍTULO I. LA FAMILIA.

### A. DEFINICIÓN.

Para el Maestro Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, su particular panorámica respecto a la familia es la siguiente:

“Los grupos familiares han existido en todas las culturas a lo largo de la historia del hombre, y dieron origen a diversos tipos de familias que reflejan una gran variedad de contextos económicos, sociales, políticos, jurídicos, etc.

“Así, la familia se constituye en una institución que ha sido definida de muy distintas maneras: se le ha considerado como la célula primaria de la sociedad, como el núcleo inicial de toda organización social, como el medio en que el individuo logra su desarrollo, tanto físico y psíquico como social.

“También se le ha señalado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus diversas etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en el de la familia que hace.

“De esta manera, el término familia tiene diversas acepciones, ya que su significado dependerá del ángulo en el cual se coloque el estudioso para reflexionar científicamente sobre ella como la institución y así conocerla.

En este sentido, el concepto de familia no será el mismo si ésta es enfocada desde el punto de vista de su origen, si se analiza a partir de su evolución histórico-social, o bien en razón de sus efectos, entendidos éstos como derechos y obligaciones que vinculan a sus miembros".<sup>1</sup>

Notamos que los autores consideran a la familia como núcleo inicial de la estructura social y que aun cuando un individuo se separe de su familia, se dirigirá a formar otra, por lo que la familia es inherente al individuo.

En cuanto a un concepto biológico, Ignacio Galindo Garfías, señala :

"El primer enfoque nos coloca frente a un concepto biológico de la familia que, desde este ángulo, deberá entenderse como el grupo constituido por la primitiva pareja y sus descendientes, sin limitación.

La familia como hecho biológico involucra a todos aquellos que, por el hecho de descender unos de los otros, o de un progenitor común, generan entre sí lazos de sangre".<sup>2</sup>

En este concepto observamos el parentesco consanguíneo.

Luis Álvarez Colín, proporciona un concepto sociológico, de la familia, señalando que esta perspectiva nos enfrenta a un

---

<sup>1</sup> BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press, México, Distrito Federal, 2003, Pág. 7.

<sup>2</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, El marco jurídico de la familia, Anuario Jurídico Número XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1986, Pág. 9.

concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares.

En algunos casos, como el de las sociedades llamadas industriales, su organización ha correspondido a la estructura de la denominada "familia nuclear", que se encuentra compuesta exclusivamente por la pareja y sus descendientes inmediatos.

Éstos, al unirse con los miembros de otras familias, forman una nueva y, aunque vivan separadas, se encuentran engranadas, de una forma típica, en redes alargadas de familiares por diversas partes.

En otros casos, como sigue ocurriendo en las comunidades agrícolas y pastoriles tradicionales, los familiares se agrupan en diversas parejas y sus descendientes pertenecen siempre a la familia originaria, familia del fundador, o del *pater*.<sup>3</sup>

En estas circunstancias, es posible que tres o más generaciones, y personas adicionales vivan juntas como una unidad familiar, originando así, la denominada "familia en sentido extenso".

Quienes integran este tipo de familia no siempre estuvieron unidos por vínculos de sangre y matrimonio, de aquí que los

---

<sup>3</sup> ÁLVAREZ COLÍN, Luis, La Familia. Edición del Autor, México, Distrito Federal, 1988, Pág. 54.

conceptos biológico y sociológico de la familia no siempre, coincidan, porque el primero la define como la institución formada por el padre, la madre y los hijos de ambos; más en otras ocasiones, los parientes lejanos que se les agregaban.

El concepto sociológico de la familia, debe entenderse como la institución social formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos, y los individuos unidos, a ellos por intereses económicos, religiosos o de ayuda.

Desde la perspectiva jurídica, la simple pareja constituye una familia, porque entre ambos miembros se establecen derechos y deberes recíprocos; también constituyen partes de la familia sus descendientes, aunque lleguen a faltar los progenitores.

Empero, no todos los descendientes forman parte de la misma familia en sentido jurídico, ya que los efectos de las relaciones de parentesco sólo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia.

En línea recta, lo sabemos, el parentesco no tiene límite, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos sólo se extienden hasta el cuarto grado, como lo considera nuestro derecho civil vigente.

No siempre ha sido así, pues en otros tiempos y en otros lugares el parentesco biológico produjo y produce efectos jurídicos a mayores distancias o grados.

En nuestro derecho el concepto jurídico de familia sólo la considera a partir de la pareja, sus descendientes y ascendientes y, cuando descienden del mismo progenitor, incluye a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado.

El concepto jurídico de familia responde al grupo formado por la pareja, sus ascendientes y descendientes, así como por otras personas unidas por vínculos de sangre o matrimonio o sólo civiles, a los que el ordenamiento positivo impone deberes y otorga derechos jurídicos.

Atendiendo exclusivamente a los derechos y deberes que crea y reconoce la ley, la unión de la pareja y la descendencia extramatrimonial no siempre son familia desde el punto de vista jurídico, para que lo sean se requiere de la permanencia de la relación (concubinato) y del reconocimiento de los hijos.

Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal, no define ni precisa el concepto de familia. Fundado en una concepción individualista. Sólo señala los tipos, líneas y grados del parentesco y regula las relaciones entre los esposos y parientes.

Para nosotros, la familia es la base de la sociedad y es el núcleo donde se pueden aprender los principios que pueden servir al individuo en su desarrollo como miembro de la comunidad.

## B. DESARROLLO HISTÓRICO.

Tanto en la antigua familia gentilicia como en la familia doméstica moderna las nociones de parentesco, solidaridad y afecto, aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, desarrollo que comprende miles de años.

En el largo proceso del desarrollo de la familia, esos tres datos aparecen desde los orígenes de la familia, en tal forma que se fue requiriendo la permanencia del grupo por ellas unido y la existencia de alguna forma de matrimonio por grupos que sustituyó a la promiscuidad sexual que primero existía entre varones y mujeres de las hordas trashumantes que hace millones de años poblaban gran parte de la corteza terrestre entonces habitable.

En aquellas etapas de la historia de la humanidad esas manifestaciones del instinto sexual no permitían siquiera concebir al grupo familiar como unidad orgánica, más allá de la horda.

El proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consiste en estrechar constantemente el círculo en el cual reina la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera.

Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la gens, encontramos un principio de organización rudimentaria que rige la costumbre de los integrantes y constituye el germen

de la familia primitiva, que dota al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de "tótem" o antepasado común de los miembros del grupo de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico.

El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra.

En esta manera aparece un dato fundamental: la creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de estos hechos elementales: el instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal.

La diferencia de sexo es la más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

En presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, creando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; ha establecido un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos.

Estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción, la organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio.

En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular fundada en la filiación; es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (sentido amplio) y que las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

La adopción actualmente es en nuestro derecho propiamente una fuente constitutiva de la familia, porque el adoptado se incorpora a la familia del adoptante: la filiación adoptiva crea parentesco entre el adoptado y los parientes del adoptante. Así pues, el adoptado dejó de ser un extraño en relación con la familia del adoptante.

Los investigadores, los historiadores, y sociólogos, no se han puesto de acuerdo por imposibilidad de comprobación plena de sus aseveraciones; pueden resumirse en dos grandes corrientes las ideas sobre los muy remotos orígenes de la familia: la de los que aceptan y la de los que rechazan un primer estadio en la vida humana en la que imperaba una promiscuidad absoluta desde el punto de vista sexual.

Quienes afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual, fundamentan sus ideas en la condición humana anterior a la civilización, o situando al humano en principio, como un primate guiado más por sus instintos que por consideraciones de otro tipo.

Antes de que existiera organización social, el humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

La unión materno filial en nuestra actualidad sigue siendo real y evidente, pues en las familias mexicanas, la figura materna sigue prevaleciendo en nuestros hogares.

Los que rechazan la posibilidad de una originaria promiscuidad sexual, basan sus argumentos más en consideraciones éticas, que en la negación de vestigios que de aquella pudieran encontrarse.

El mundo moderno contemporáneo, llamado de cultura occidental, (Europa y América) al que pertenecemos, es heredero de la cultura grecolatina, misma que al sufrir evangelización se arraigó en nosotros, con sus tabúes como el referente a la moral sexual.

Al decir de la Maestra Sara Montero Duhalt:

"Las razones que motivaron la poliandria son diversas sin existir acuerdo sobre cuales serían las determinantes. Se atribuyen a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución de la población.

En estas condiciones se privaba de la vida a las mujeres mediante el infanticidio de las niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres.

Esto aunado a la necesidad de la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer.

La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes.

Esto implica que el parentesco se determine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad.”<sup>4</sup>

Para Chino, la familia patriarcal monogámica, es en su propio modelo, precisamente la crisis de la familia moderna, no es otra cosa que la crisis del sistema patriarcal.

La sociedad contemporánea, sin lugar a duda de ninguna especie y para ser mejor cada día, debe ser organizada en base a nuevos patrones de convivencia a nivel familiar: la relación padres-hijos y cónyuges entre sí, las cuales se rijan por principios de respeto mutuo, de colaboración, de igualdad, y de reciprocidad en derechos y deberes.

Nuestra sociedad, realmente podrá resurgir, si la célula social, la familia, se sustenta en lazos de afecto y armonía, mismos que solo pueden darse en relaciones de coordinación entre sus miembros, y no de supra subordinación, los cuales son imperantes en la organización patriarcal.<sup>5</sup>

---

<sup>4</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990, Pág. 5.

<sup>5</sup>CHINOY, Ely, La sociedad, una introducción a la sociología, Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal 1972, Págs. 22 a 23.

### C. SITUACIÓN ACTUAL.

Los estudios muestran que la estructura familiar ha sufrido pocos cambios a causa de la emigración a las ciudades y de la industrialización.

El núcleo familiar era la unidad más común en la época preindustrial y aún sigue siendo la unidad básica de organización social en la mayor parte de las sociedades industrializadas modernas.

Sin embargo, la familia moderna ha variado con respecto a su forma más tradicional en cuanto a funciones, composición, ciclo de vida y rol de los padres.

La única función que ha sobrevivido a todos los cambios es la de ser fuente de afecto y apoyo emocional para todos sus miembros, especialmente para los hijos. Otras funciones que antes desempeñaba la familia rural (trabajo, educación, formación religiosa, actividades de recreo y socialización de los hijos) son hoy realizadas por instituciones especializadas.

El trabajo se realiza normalmente fuera del grupo familiar y sus miembros suelen trabajar en ocupaciones diferentes lejos del hogar. La educación la proporcionan el Estado o grupos privados. Finalmente, la familia todavía es la responsable de la socialización de los hijos, aunque en esta actividad los amigos y los medios de comunicación han asumido un papel muy importante.

La composición familiar ha cambiado de forma drástica a partir de la industrialización de la sociedad.

Algunos de estos cambios están relacionados con la modificación actual del rol de la mujer. En las sociedades más desarrolladas la mujer ya puede ingresar (o reingresar después de haber tenido hijos) en el mercado laboral en cualquier etapa de la vida familiar, por lo que se enfrenta a unas expectativas mayores de satisfacción personal a través del matrimonio y de la familia. En los últimos tiempos se ha desarrollado un considerable aumento de la tasa de divorcios, que en parte se ha producido por las facilidades legales y la creciente incorporación de la mujer al trabajo.

La familia se puede constituir de diferentes formas, dependiendo de diversos factores: la cultura, la clase social, la época o el lugar sobre el cual nos ubiquemos en un momento determinado.

Son dos las maneras más comunes de integrar un núcleo familiar, en razón de los miembros que la componen, la familia extensa es aquella que incluye además de la pareja y de sus hijos, a los descendientes de uno o de ambos de sus miembros, a los descendientes en segundo o ulterior grado, a los colaterales hasta el quinto, sexto o más grados, a los afines y a los adoptivos.

De igual forma se puede hablar de la familia nuclear o conyugal, cuyos componentes estrictos son únicamente el hombre, la mujer y sus hijos.

Se comprende ende también por familia, sobre todo en el pasado, al grupo que convive bajo el mismo techo sean o no todos ellos parientes entre si y un ejemplo clásico de la familia extensa.

La familia patriarcal romana, era la que incluía al pater como centro y jefe nato de la misma, a su esposa, a sus hijos, nueras, nietos y demás descendientes, a los agnados, o sea, los allegados que, parientes o no, pertenecían a la misma gens, a los clientes, sirvientes o esclavos.

La sociedad contemporánea, sobre todo la urbana, está compuesta en mucho mayor grado por la familia conyugal, el grupo familiar que habita en la misma morada.

En determinadas clases sociales de las urbes, y dada la escasez de viviendas que con frecuencia se padece en ellas, empieza a darse de nuevo, aunque con ciertos límites, la familia extensa que convive en la habitación común: Los hijos que se casan y llevan al o a la cónyuge al hogar paterno; la hermana o hermano que enviuda sin recursos y que es acogido en el hogar fraterno; los padres que, al quedarse solos, o al deteriorarse su salud, cambian su propio hábitat por el de sus hijos.

En relación a la extensión de los lazos familiares, y con independencia de lo que en la realidad y de hecho los sujetos entiendan por familia, el Derecho establece su propia medida.

Cada legislación en particular, señala quiénes son parientes entre sí y quiénes son familiares, para atribuirles las

consecuencias propias, señaladas en particular por el Derecho familiar.

El Maestro José de Jesús López Monroy al respecto dice:

"La familia ciertamente, es una agrupación, pero esta agrupación es natural y no persigue alcanzar algún beneficio o finalidad diversa... nada importa, lo único que interesa en el fondo es el vínculo de amor que une a sus miembros".<sup>6</sup>

Durante el siglo XX sobre todo a partir de la década de los setentas, disminuyó en Occidente el número de familias numerosas.

Este cambio está particularmente asociado a una mayor movilidad residencial y a una menor responsabilidad económica de los hijos para con los padres mayores al irse consolidando los subsidios de trabajo y otros beneficios por parte del Estado que permiten mejorar el nivel de vida de los jubilados.

El prototipo familiar evolucionó en parte hacia unas estructuras modificadas que englobaban a las familias monoparentales, familias del padre o madre casado en segundas nupcias y familias sin hijos.

Las familias monoparentales en el pasado eran a menudo consecuencia del fallecimiento de uno de los padres.

---

<sup>6</sup> LÓPEZ MONROY, José de Jesús, Aspectos jurídicos de la familia mexicana, Anuario jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XII, México, Distrito Federal, 1986, Pág. 223.

Actualmente la mayor parte de las familias monoparentales son consecuencia de un divorcio, aunque muchas están formadas por mujeres solteras con hijos.

Uno de cada cuatro hijos vivía sólo con uno de los padres, por lo general, la madre. Sin embargo, muchas de las familias monoparentales se convierten en familias con padre y madre a través de un nuevo matrimonio o de la constitución de una pareja de hecho.

La familia de padres casados en segundas nupcias es la que se crea a raíz de un nuevo matrimonio de uno de los padres.

Este tipo de familia puede estar formada por un padre con hijos y una madre sin hijos, un padre con hijos y una madre con hijos pero que viven en otro lugar o dos familias monoparentales que se unen. En estos tipos de familia los problemas de relación entre padres no biológicos e hijos suelen ser un foco de tensiones, especialmente en el tercer caso.

Las familias sin hijos son cada vez más el resultado de una libre elección de los padres, elección más fácil gracias al control de natalidad (anticoncepción).

Durante muchos años, el número de parejas sin hijos se había ido reduciendo de forma constante gracias a la gradual desaparición de enfermedades que, como las venéreas, causaban infertilidad.

Sin embargo, los cambios en la situación de la mujer modificaron esta tendencia. Hoy las parejas, especialmente en los países más desarrollados, a menudo eligen no tener hijos o posponer su nacimiento hasta gozar de una óptima situación económica.

A partir de la década de los noventas se han producido diversos cambios en la unidad familiar. Un mayor número de parejas viven juntas antes o en vez de contraer matrimonio.

De forma similar, algunas parejas de personas mayores, a menudo viudos o viudas, encuentran que es más práctico desde el punto de vista económico cohabitar sin contraer matrimonio.

Las comunas (familias constituidas por grupos de personas que no suelen estar unidas por lazos de parentesco) han existido en el mundo desde la antigüedad.

Todos los países industrializados están experimentando tendencias familiares similares a las de Occidente. La mejora de los métodos de control de natalidad y la legalización del aborto han reducido de forma considerable el número de familias monoparentales no autosuficientes.

El número de divorcios está aumentando incluso en aquellos países donde las trabas religiosas y legales son muy fuertes. Además, en todas las sociedades industriales están apareciendo unidades familiares más pequeñas con una fase pospaternal más larga.

En los países en vías de desarrollo, la tasa de hijos que sobreviven en una familia ha ido aumentando con rapidez a medida que se han ido controlando las enfermedades infecciosas, el hambre y otras causas de mortalidad infantil.

La reducción de esta tasa de mortalidad infantil y el consiguiente crecimiento de la población presentan en estos países un grave problema de recursos para que las familias puedan mantener económicamente a tantos hijos.

La desintegración familiar, la pérdida de valores éticos, la drogadicción, fueron las manifestaciones patológicas de las generaciones que crecieron como producto de los desequilibrios de la segunda guerra mundial, la locura del siglo XX cobró y sigue cobrando sus víctimas.

En los albores del llamado siglo XXI, el hombre en cuestiones familiares, sigue comportándose de manera primitiva, pues la promiscuidad encubierta de diversas formas, sigue siendo su signo distintivo.

Reiteramos que su esencia en ese aspecto; tendiente a la poligamia no la ha perdido, motivo por el cual pensamos que continúa guiándose mas por sus instintos que por la razón, que debería ser la constante de su comportamiento exterior, lo cual no ocurre por regla general.

La familia está en crisis y con la palabra crisis, estamos hablando del momento decisivo y peligroso en la evolución de las cosas; la familia se encuentra en un momento peligroso,

porque entre sus integrantes no existe una real conciencia de la importancia de su rol y, por ende, sus actitudes, no denotan interés alguno por formar un núcleo en el cual se aprendan las cuestiones básicas que servirán para el resto de la vida de quienes forman dicho núcleo.

Sin lugar a dudas la familia se encuentra en crisis, partiendo de que los matrimonios no se encuentran cimentados en la comprensión, ni en la idea real de la conjunción de aspiraciones y motivaciones, personales y de grupo.

Lo anterior trae como consecuencia un considerable aumento en los divorcios, en el reclamo de pensiones alimenticias y en el incremento de violencia intrafamiliar, la cual es considerada como causal de divorcio en la nueva concepción que de ello tiene el actual Código Civil para el Distrito Federal.

Es tan grave la crisis de la familia que su descomposición ha sido motivo de importantes esfuerzos de estudiosos del Derecho Familiar, preocupados por tratar de encontrar la génesis de la caótica situación que vive la familia actual.

Es posible considerar que los cambios que está experimentando la familia, han transformado su concepción tradicional, hasta convertirse en un núcleo sin forma alguna y sin motivación para mantener unidos a sus integrantes.

En la actual época, la familia empieza a dejar de ser la célula social fundamental, porque el individualismo que se observa, ha dado al traste con la unión grupal básica de la

sociedad, por ello sostenemos que la familia tenderá a desaparecer como el grupo original de la sociedad y el individualismo terminará por transformar a los grupos sociales en quimeras o en algo imposible de cristalizar por el ser humano.

Reiteramos que es tan grave la situación de la familia moderna que no ha faltado autor de Derecho Familiar que nos hable de algo dramático, denominado la muerte de la familia, en una obra completa de David Cooper, publicada en Barcelona, España, en el año de 1976, libro futurista para esa época, el cual en la actualidad cobra vigencia indiscutible a veinticinco años de haberse publicado.<sup>7</sup>

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres.

A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica,

---

<sup>7</sup> Cfr. COOPER, David, La muerte de la familia, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1976, Pág. 45.

como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de las horas del día fuera del hogar.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación.

Los factores que intervienen en la descomposición familiar, son de muy diversa índole; varían en razón del tiempo, lugar, medio social, cultural, escolaridad, situación económica y social en la cual está inmersa la familia.

No obstante, existen ciertos factores que pueden considerarse genéticos en la crisis de la familia y de la sociedad en general. toda vez que los valores humanos han desaparecido y es más común encontrarse con individuos cuya esencia es la de personas antisociales, cuya aspiración nada tiene que ver con su integración a la sociedad.

La teoría política y la economía han analizado exhaustivamente el problema relativo al orden capitalista, al

surgimiento del mismo, como particular sistema de producción y distribución de la riqueza, sus aportes al desarrollo económico, su decadencia, ésta última etapa es la que nos ha tocado vivir a los que nacimos en la presente centuria.

El sistema capitalista en descomposición, que ha producido dos guerras mundiales y la amenaza constante de una tercera, de dimensiones destructivas incalculables, tiene sumida a casi la mitad del mundo en una crisis económica, política y social, sin horizontes de salida. El hambre, la desnutrición, la injusta distribución de la riqueza, con sus secuelas de rebeldía, y violencia de enfermedades físicas, mentales y morales, de neurosis colectiva de frustración y de delincuencia. El sistema capitalista ha traído consigo descomposición social y moral, aparejada con un muy discutible desarrollo económico.

Respecto a la quiebra del poder patriarcal, recordemos que el matrimonio ya no es indisoluble. Ante el fracaso real o a veces solamente aparente de la unión conyugal, los casados pueden optar por disolver el vínculo y volver a ensayar con otra u otras parejas una nueva unión conyugal.

Con el desarrollo natural de la familia, el poder patriarcal ha sufrido los embates del despertar de la conciencia del despertar de la humanidad: principalmente, porque las mujeres de la época actual, ya no aceptan el papel de sumisión y de obediencia que asumieron durante siglos, y además porque luchan y reclaman su participación por igual con los varones, en todos los sectores del pensamiento y del quehacer humano, en la actualidad, los roles tradicionales del hombre y la mujer están

vivamente cuestionados; todas las labores llamadas "del hogar", incluyendo el cuidado y crianza de la prole deben ser indiscutible y plenamente compartidas por ambos progenitores, al paso que la mujer ha asumido responsabilidades de trabajo y de estudio consideradas con anterioridad como exclusivos de la actividad masculina.

La crisis del patriarcado, ha sido propiciada por los padres, entendiéndose en este caso, el género masculino, porque su actividad no ha sido del todo satisfactoria.

En virtud de lo explicado, sostenemos que la gran mayoría de hombres mexicanos, siguen con el estigma del machismo, lo cual los tiene atados a una serie de aspectos, que lejos de fortalecerlo, van quitándole fuerza, hasta desaparecerlo del mapa familiar.

Respecto al trabajo de la mujer fuera del hogar, lo cual constituye una doble carga, la estudiosa en análisis, piensa que la incorporación femenina a todo tipo de actividades productivas es un fenómeno de los tiempos modernos.

Sin embargo, su tradicional papel de administradora del hogar no ha sido delegado y, en buena medida, muy poco o nada compartido con su compañero.

La mujer que trabaja fuera del hogar, cumple una doble tarea. Cuando estos problemas no se discuten y resuelven con equidad dentro del seno del hogar, empiezan las fisuras en la estructura del mismo.

Por otra parte, el abandono consecuente y lógico de los hijos pequeños, dejados en manos familiares y aún extrañas, mientras la madre cumple con su horario laboral, trae como consecuencia desajustes en la salud mental y emocional de los hijos, al no tener el contacto necesario con los progenitores y algunos han llegado a atribuir la delincuencia juvenil a estas causas entre otras obviamente, porque ciertamente, los seres en formación, en su primera edad, requieren de la vigilancia y del cuidado de alguien que los ame, primordialmente la madre, y, debiera ser también el padre. Éstas tareas deben compartirse y dar a los hijos durante el tiempo que se les tiene bajo cuidado, la mayor calidad en la relación afectiva.

Un buen entendimiento entre los padres y su relación con los hijos, trae consigo seguridad y equilibrio en ellos, aunque sea menor el tiempo efectivo que se les dedique.

Los problemas generados por el nuevo papel de la mujer ante la sociedad y la familia, no han sido cabalmente resueltos; el Estado debe buscar las mejores soluciones a dichos problemas; los tradicionales roles masculino y femenino, han sido rebasados por el tiempo, la estructura de la familia debe ubicarse sobre bases de igualdad y en ellas necesariamente debe buscarse la armonía, por los caminos del entendimiento y de la reciprocidad de deberes y derechos.

Por lo que se refiere a la vida en las grandes urbes, y su influencia en la crisis de la familia, el desplazamiento masivo de población del campo a las ciudades. En la búsqueda de mejores condiciones de vida, han convertido a las grandes urbes en

asentamientos deshumanizados y traumatizantes. Se dice, no sin razón, que los habitantes de ciudades que sobrepasan el millón de pobladores, sufren alguna forma de neurosis.

Las causas son múltiples, entre otras, dificultad de encontrar vivienda decorosa, promiscuidad al compartir el hábitat con mayor número de personas, pérdida permanente de tiempo para obtener todo tipo de servicios, primordialmente el de transporte, irritabilidad, despersonalización, agresividad, violencia, ruido excesivo, atmósfera y agua contaminadas, publicidad y medios de comunicación (radio, televisión) enajenantes.

La vida en las grandes ciudades puede convertirse en un tormento, sobre todo para las clases desprotegidas. Todas estas causas repercuten en la organización de la familia, con su secuela de malestares, y pueden llegar a la desunión de todos sus miembros que, aún compartiendo la habitación común, sean extraños entre sí o a veces rivales o enemigos.

La crisis de la familia es hondamente inquietante, y a la búsqueda de soluciones al conflicto familiar se han abocado estudiosos de diversas disciplinas del conocimiento, entre ellos, psicólogos, sociólogos, médicos y abogados, entre otros.

La familia debe retomar su esencia y sin soslayar que el individualismo y el egoísmo están cavando su tumba, debemos establecer que un individuo sólo naufragará, por no tener los límites naturales que le impone vivir como miembro de la base toral de la sociedad, es decir, el núcleo familiar.

## CAPÍTULO II. LA ADOPCIÓN.

### A. DEFINICIÓN.

En este apartado, ofreceremos diversos conceptos de adopción, llevados a efecto por estudiosos del Derecho Familiar en México.

Rogelio Díaz, define a la adopción como:

"Aquella relación jurídica de la filiación creada por el derecho, entre dos personas quienes no son biológicamente, ni por afinidad, progenitor (padre o madre) e hijo. Creándose un parentesco es un vínculo jurídico que une a dos personas en razón de la consaguinidad, de la afinidad o de la adopción.

Esta especie da lugar a generar un parentesco, denominado también civil, en razón de que tiene como fuente a la norma jurídica. Sólo existe este tipo de parentesco en los órdenes jurídicos que lo permiten y lo regulan."<sup>8</sup>

Según el maestro Antonio De Ibarrola, la adopción consiste en incorporar a una persona extraña en el seno de una familia.

En Francia se llama a la adopción, legítima adoptiva, en ciertos casos, a diferencia de la adopción simple, que es un acto judicial, y se resuelve mediante sentencia.

---

<sup>8</sup> DÍAZ GUERRERO, Rogelio, La Psicología del mexicano, Editorial Trillas, México, Distrito Federal 1998, Pág. 56.

Necesita, naturalmente, del consentimiento de quienes hacen la adopción, y el juzgador controla la existencia y la comprobación de las condiciones exigidas por el legislador especialmente los justos motivos de la adopción, y todas las ventajas que represente y traiga para consigo el adoptado. De no ser un matrimonio el que adopte a un niño, nadie puede ser adoptado por más de una persona.<sup>9</sup>

Rafael De Pina considera que la adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.<sup>10</sup>

Para Planiol:

“La adopción es un contrato solemne, sometido a la aprobación judicial, que crea entre dos personas, relaciones análogas a las que resultaría de la filiación legítima”.<sup>11</sup>

Manuel F. Chávez Asencio, afirma que la palabra adopción viene del latín *adoptio*, y *adoptar*, de *adoptare*, de *ad* y *optare*, desear (acción de adoptar o prohijar).

---

<sup>9</sup> DE IBARROLA, Antonio, *Derecho de Familia*, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1993, Pág. 433.

<sup>10</sup> DE PINA, Rafael, *Elementos de Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano*, Tomo I. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998., Pág. 363.

<sup>11</sup> PLANIOL, Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, 12ª. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948, Pág. 220.

Es recibir como hijo, con los requisitos y solemnidades que establecen las leyes, al que no lo es naturalmente.

El autor en mención, cita a Federico Puig Peña, quien explica lo siguiente:

"Se puede definir la adopción, diciendo que es aquella institución por virtud de la cual se establecen entre dos personas extrañas relaciones civiles de paternidad y filiación semejantes a las que tienen lugar en la filiación legítima."<sup>12</sup>

Norma Mendoza Alexandry de Fuente, señala que:

"La palabra adopción proviene del latín: *adoptio onem; adoptare; optare*, desear. Acción y efecto de adoptar. Legalmente es un acto jurídico solemne, en virtud del cual la voluntad de los participantes, con el permiso de la ley y la autorización judicial, crea entre dos personas, una y otra extrañas, relaciones análogas a las de la filiación legítima.

Partamos del hecho de que la adopción es el establecimiento de una relación. Las personas establecemos muchas relaciones desde que nacemos pues vivimos en sociedad.

Siendo que la familia es la célula básica de la sociedad, ésta se forma a partir de dos tipos de relaciones, es decir, pueden establecerse dos tipos de conexiones o vínculos: el

---

<sup>12</sup> CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, La Adopción, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999, Pág. 3.

primero es genérico, como el que establecemos con nuestros padres biológicos, nuestros hermanos, hermanas, tíos y nuestros propios hijos.

No importa lo que suceda, este vínculo existe durante toda la vida del ser humano; nada ni nadie puede suprimir la permanencia del vínculo biológico.

El segundo tipo, es una unión que comienza con una *promesa*. Como ejemplo de esta aseveración, nos gustaría referirnos a lo que nos dice el autor Viladrich sobre otro vínculo familiar llamado matrimonio. Éste, nos dice el autor, sería la forma "legal" de hacer las cosas entre un hombre y una mujer; el matrimonio así consistiría en la "vida marital legalizada", es decir, la verdadera naturaleza de la alianza matrimonial o pacto conyugal. El "sí" de los contrayentes es "el real y natural contenido de la intención del varón y de la mujer al unirse".<sup>13</sup>

Esta misma intención, dice la autora, esta misma promesa, es la que se da en la adopción. El vínculo de la adopción es establecido por la promesa de actuar como familia permanente ante un niño que nació en otra.

De aquí, de esta promesa, hay dinámicas que unen y a la vez, desunen. La imagen original es aquella del *niño* nacido fuera del matrimonio, y la decisión de *ceder* al niño en adopción (desunión), hasta la colocación de ese *niño* en los brazos de una pareja comúnmente sin hijos (unión).

---

<sup>13</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Reflexiones sobre la adopción, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal, 1999, Pág. 6.

Así como en el matrimonio las parejas deben saber que hay una diferencia entre el matrimonio verdadero y el "parecerlo" con ayuda de la legalidad, al adoptar a un pequeño se adquiere toda la responsabilidad que un hijo conlleva, ya que se debe situar en el contexto de una unión, un vínculo y un desarrollo que se lleva a cabo durante toda la vida. Viladrich nos dice: "Me parece que muy pocos padres y muy pocos hijos, a la hora de reflexionar acerca de lo que en verdad significa ser padres o ser hijos, acudirían al Código Civil.

La paternidad, la filiación, en definitiva, la familia, son, ante todo, realidades naturales. Por eso, el buen padre de familia y el buen hijo se descubren profundamente en lo que son y logran vivir de una manera plena los lazos que los unen, *más como resultado de practicar virtudes humanas básicas* (la generosidad, la lealtad, la justicia, etc.) *y afectos hondos e intensos* (el amor, el cariño, la ternura, etc.), que como consecuencia de poseer determinadas titulaciones legales: por ejemplo, tener el libro de familia, la inscripción en el Registro Civil, etc." También nos aclara que así como el matrimonio y el derecho natural a casarse son realidades naturales, también lo son el derecho a tener hijos y formar una familia como fin objetivo de tal matrimonio.<sup>14</sup>

Como veremos más adelante, señala la autora en cita, existen cuestionamientos derivados de la comprensión del concepto de adopción que conciernen de una o de otra manera tanto a los padres adoptantes, como al hijo adoptivo y a los padres de nacimiento. ¿En dónde pueden ser resueltos estos

---

<sup>14</sup> Citado por MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Op. Cit. Págs. 6 y 7.

cuestionamientos? Si se busca la ayuda en un profesional de la salud, llámese psiquiatra, psicólogo clínico, trabajador social, estas personas ¿tendrán suficiente conocimiento especializado acerca de la adopción?, por tanto, ellos mismos deberán enfrentar la pregunta: ¿es este un problema derivado de la adopción o no lo es? Si el cliente piensa que sí lo es, ¿está siendo usada la adopción como excusa o mecanismo para esconder la verdadera fuente del problema?, y si ambos acuerdan trabajar en aspectos referentes a la adopción, ¿cómo procederá este trabajo de mejora?

Estas preguntas y sus respuestas se han desplegado a lo largo del presente libro de manera objetiva y apegándose lo más posible a estudios realizados al respecto.

El educador u orientador familiar ofrece una ayuda a personas, individual o conjuntamente unidas todas por el lazo familiar que es "un lazo de amor incondicional y debido" de tal modo que la asesoría se hará a la persona en el ámbito que le es más propio: el del amor y de la educación.

La orientación personal puede definirse como el "proceso de ayuda a un sujeto para que llegue al suficiente conocimiento de sí mismo y del mundo en torno, que lo haga capaz de resolver los problemas de su Vida".<sup>15</sup>

Por su parte, Margarito Sandoval Quintero explica que se recibe al adoptado como hijo, pero no porque lo fuera naturalmente, sino que se trata de una creación técnica del

---

<sup>15</sup> MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, Op. Cit. Pág. 7.

Derecho, con la finalidad de proteger a los menores desahuciados y también contribuir al fortalecimiento de la familia, que permite la continuación de la especie.

Esta creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.<sup>16</sup>

La adopción está muy lejos de ser una institución superflua. Es una institución de la cual no puede derivarse ningún mal y de la que puede derivarse mucho bien. Así es que la posición de los autores que se muestran partidarios de su supresión en los códigos civiles (y en cualquier forma de legislación civil) no tiene, realmente, justificación alguna verdaderamente de tomarse en cuenta.

Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

La adopción es una figura jurídica saturada de motivaciones jurídicas, sociales y éticas.

---

<sup>16</sup> SANDOVAL QUINTERO, Margarito, Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son, México 2002, Pág. 15.

La jurídica, que es obvia, porque la adopción es esencialmente una institución del Derecho Civil.

La social, que es muy marcada en nuestro tiempo, en que la adopción se ve como una solución ideal al problema de la infancia sin hogar.

Y la ética, que es también innegable; porque si todo el derecho, como es bien sabido, tiene estrechas relaciones con la moral, las instituciones del Derecho de familia en general, se caracteriza por su fondo ético, y alguna como la adopción, es especialmente sensible a estos dictados por la trascendencia y delicadeza del vínculo personal que genera entre los adoptantes y adoptado.

Esta amplitud y complejidad la encontramos a lo largo de todo el proceso de la adopción, ya que requiere la participación de un gran conjunto de personal y entidades del campo social, psicológico, jurídico y educativo, lo cual pone de manifiesto que el tema superó lo estrictamente legal, exigiendo un enfoque interdisciplinario bien coordinado.

Quizá ningún otro tema como éste, evidencie las estrechas relaciones existentes entre el sector de las disciplinas jurídicas que se refieren a los institutos de protección y asistencias al menor y los aportes provenientes de otros campos de conocimiento, como la Psicología, Psiquiatría, Pedagogía y Sociología; conexiones donde los estudios sobre la personalidad psicológica, moral y social del individuo determinan la dimensión y alcance de las soluciones legales en un momento determinado.

El alcance social y las aportaciones de las diferentes disciplinas han permitido que la adopción haya podido superar los objetivos por los que fue creada, y esté, hoy en día, reforzada y aceptada prácticamente en todas las sociedades, viéndose plasmada en sus legislaciones y, lo que es más importante, en sus costumbres.

Pero para llegar a esa situación actual, la adopción ha sufrido diferentes adaptaciones a lo largo de sus años de existencia.

Por nuestra parte pensamos que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla, podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

Se han dado numerosas definiciones sobre la adopción, desde aquellas que inspiraron el Código Francés, que veían en la misma un contrato formal y solemne, hasta nuestros días, en que los fundamentos de la institución han variado radicalmente.

Durante el siglo XIX se inclinaron los tratadistas a considerar la adopción como un "contrato". Ello no debe extrañar y mayormente si se tienen en cuenta las doctrinas que en lo político, social y económico, imperaban entonces.

Lo explicado, fue en la época de la Revolución Francesa, del liberalismo, del Estado-gendarme basado en la famosa fórmula: laissez faire-laissez passer.

La época, en que estuvo en auge un exagerado individualismo, que elevó a tal punto la voluntad del individuo libremente expresada, que el contrato se convirtió en ley para las partes, limitándose el Estado a cuidar que el objeto fuera lícito y no estuviera reñido con el orden público y las buenas costumbres.

Como consecuencia de estas concepciones, las instituciones más diversas se fundaron en el contrato: la sociedad, la ley, la familia. Lógicamente, la adopción no pudo escapar al influjo de principios tan fuertemente sustentados.

Como resultado de ello los menores de edad no podían ser adoptados por ser civilmente incapaces y no poder prestar su asentimiento.

Tal situación fue reformada por la ley de reformas de 1923, creándose entonces, una institución de base contractual.

Tales concepciones fundadas en el contrato no perduraron. Con la crisis del individualismo, propia de nuestro siglo, y el paralelo auge del intervencionismo estatal, muchas de las figuras jurídicas a las que se basaba en el contrato han debido ser estudiadas a la luz de nuevos principios. Lo mismo aconteció con la adopción.

Actualmente se fundamenta la institución, teniendo en cuenta la importancia de la intervención estatal, sin olvidar el papel que a la vez juega la voluntad del individuo.

Se trata, en suma, de armonizar el interés innegable del Estado con los intereses de los particulares. Tal es la tendencia de las modernas doctrinas y de las nuevas legislaciones.

De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, podemos afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

La idea del contrato ya no cuenta, por cuanto en la adopción todo se haya reglamentado por la ley: requisitos, efectos, formas, etc., de manera que la autonomía de la voluntad se restringe considerablemente, los interesados prestan su adhesión a un instituto legal existente y debidamente reglamentado, por la misma razón es mejor hablar de institución y no de acto jurídico.

Se trata también de una institución solemne y de orden público, por cuanto al crear y modificar relaciones de parentesco, roza el interés del Estado y compromete el orden público.

El Estado interviene por intermedio del Poder Judicial, siendo ello un requisito sustancial y no meramente formal del acto.

Entendemos que lo esencial en toda definición concreta sobre la institución, es destacar que crea un vínculo artificial de parentesco.

Dicho vínculo establece lazos de unión análogos a los que existen entre los padres legítimos y sus hijos.

Por último, tal parentesco creado en la norma legal por el Estado, se concreta cuando se manifiestan una o más voluntades encaminadas a tal fin.

Vale decir que la voluntad juega un papel importante. No es la plena autonomía de la voluntad como sucedía con la teoría del contrato, sino que debe someterse a las condiciones que fija la ley.

No obstante ello, no debemos subestimar su importancia, se trata de una institución cuya plena virtualidad jurídica, en cada caso particular, depende de un acto jurídico individual.

No mencionamos en nuestra definición lo relativo a las solemnidades porque ellas se refieren a la concreción práctica de la institución en cada caso particular y no a su esencia. La adopción tiene un marcado fundamento ético, mismo que justifica su inclusión en la normatividad jurídica.

Su fundamento estriba en los fines que persigue la institución, los cuales han sido cambiantes en el transcurso de la historia, pero que siempre han estado impregnados de un hondo sentido ético, cuando no religioso.

En la época antigua la causa determinante para la existencia de la adopción, parece haber sido eminentemente religiosa.

En los albores de la humanidad, existía la idea de la persistencia de la vida después de la muerte, exigía dejar sobre la tierra herederos que rindieran culto a los muertos, el rito religioso, sin el cual el alma moría irremisiblemente, o vagaba entre los vivos como alma en pena, convirtiéndose en espíritu vengativo propiciador de males, mientras no se le rendían las ceremonias y ofrendas que le devolvían la paz.

La religión en aquellas remotas épocas era de carácter puramente familiar, y los únicos que podían rendir el culto debido a los muertos eran sus descendientes que quedaban en la tierra.

De lo explicado se deduce la necesidad imperiosa de procrear hijos propios, y cuando ello era negado por la naturaleza, o los hijos habían muerto antes que el padre, se creaba la relación paterno filial a través de la adopción. El aspecto religioso profundamente arraigado en el alma primitiva, parece ser el origen remotísimo de la adopción.

La institución objeto de esta tesis, tuvo como finalidad legitimar al hijo natural, fundamentar relaciones económicas en la consolidación del patrimonio de familia, y fortalecer el poder político, social o militar del núcleo familiar.

Es sabido que los fines perseguidos por la adopción veían con exclusividad o con preferencia el interés del adoptante.

Lo indicado, no quiere decir que el adoptado en aquellos sistemas históricos no obtuviera a su vez ventajas de la adopción, su calidad de hijo lo hacía adquirir todas las prerrogativas de la misma, los derechos patrimoniales, sobre todo los sucesorios; pero la adopción no se establecía en razón de interés, sino preferentemente, en el dotar de descendencia al que carecía de ella, o en el de aumentar el número de componentes de una familia, en razón fundamental del interés del jefe de la misma.

El desarrollo histórico de la adopción se ha manifestado en un cambio gradual en los fines que persigue esta institución, fijando el acento cada vez más en el interés del adoptante. Ya no se aspira a dotar de descendientes a quien no los tiene, o de reparar omisiones de hijos habidos fuera del matrimonio, sino, preponderantemente, de proveer a los menores de edad huérfanos o abandonados, de la protección y el afecto de padres sustitutos.

En el Derecho moderno la adopción tiene partidarios y detractores:

A favor de la adopción, se considera que es el consuelo de los que no tienen hijos y de los seres abandonados que no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

Se afirma en su contra, que estas razones sólo justifican una institución protectora o benéfica, más no la adopción en su sentido técnico; y se añade que fomenta el celibato, premia el egoísmo, sanciona y encubre la filiación ilegítima y estimula la codicia, cuando el adoptado tiene fortuna. Debe sostenerse en primer lugar, que nunca debe juzgarse una institución exclusivamente por los abusos a que pueda dar lugar, sino por la finalidad primordial a que responde la realidad práctica de su cumplimiento.

Los defectos que pueden señalarse a la adopción, proceden más bien de la reglamentación que de la institución misma.

Al carácter genérico de institución benéfica une la adopción, agregamos una nota específica que justifica su subsistencia en el derecho moderno: en la mayoría de los casos, los adoptantes no desean sólo la protección del adoptado que podría lograrse sin acudir a la adopción, sino satisfacer a la vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza.

En la concepción cristiana la familia reposa toda ella sobre el sacramento del matrimonio, por ello se ignoró la institución en derecho canónico y en el antiguo derecho francés.

Los redactores del Código de Napoleón vacilaron en admitir la institución, a la cual Bonaparte, que pensaba en asegurarse una descendencia en virtud de ella, fue siempre favorable.

La sometieron a condiciones estrictas, conforme a la legislación gala, el hijo adoptivo debe ser reconocido como aquel de la carne y de la sangre.

Posteriormente en Francia, se pensó en hacer de la adopción una institución caritativa, susceptible de aportar un sostén a los huérfanos de la guerra: las adopciones aumentaron de cien al año a mil y se permitió la adopción en casos excepcionales, de personas que tuvieran hijos legítimos de sangre, y facilitó las condiciones de fondo exigidas por la adopción.

Después de considerar todas las ventajas que puede tener la adopción, es posible señalar sus inconvenientes: los fines perseguidos por los padres adoptivos no son siempre desinteresados: hay adopciones que tienden a asegurar al adoptante un excelente enfermero o un servidor doméstico.

Otras adopciones se realizan por mero capricho, sin voluntad alguna debidamente madurada de asegurar las responsabilidades y las cargas que crean la paternidad y la maternidad: por ello, la adopción debe ser controlada.

Hay que pensar además en la madre: la mayoría de los hijos adoptados no son huérfanos; son abandonados.

Es decir, su madre está viva. Sin duda alguna en el momento del nacimiento renunció a su hijo, las más de las veces, forzada por las circunstancias.

La petición de hijos para adoptar es tan grande que ha dado lugar a un verdadero mercado negro.

Meses antes de dar a luz, la madre es requerida para vender a su hijo o, en todo caso, a perder todo interés en él.

La situación a menudo trágica, siempre difícil en que ella desea recuperar a su hijo, a menudo animada por un sentimiento elevado; a veces por motivos menos honorables.

Y así nacerá un conflicto en todo caso entre la madre por la sangre, y el padre adoptivo que, habiéndose encariñado con el niño, no quiere ya devolverlo.

Facilitar en forma excesiva la adopción, significa desconocer los derechos de la madre, aún tal vez el interés del niño en relación con el cual nadie puede reemplazar a una madre, es necesario mostrarse sumamente prudente.

Todo lo anterior es tanto más delicado cuanto que los derechos y obligaciones que resultan del parentesco natural no se extinguen por la adopción, excepto la patria potestad, que será transferida al adoptante, salvo que, en su caso, esté casado con alguno de los progenitores del adoptado, porque entonces se ejercerá por ambos cónyuges, lo anterior fue regulado hasta antes de la reforma de 2000.

Se hace necesario ahora distinguir la adopción de otra figura afín, con la que tiene un rasgo común: afectar y generar vínculos familiares.

Dicha figura es el reconocimiento de hijos naturales, las diferencias son las siguientes:

La adopción puede establecerse entre personas ligadas o no por vínculos de sangre, que el reconocimiento de hijos naturales sólo puede ocurrir con personas a quienes une el lazo sanguíneo que, por el acto, adquiere eficacia civil.

La adopción creaba un vínculo revocable, mientras que el estado civil que se adquiere por el reconocimiento de hijos es irrevocable; actualmente en el Derecho Familiar mexicano la adopción es irrevocable.

El parentesco que nacía de la adopción fue puramente civil y unía al adoptante y al adoptado y sus descendientes, no extendiéndose a las familias de uno y otro.

El reconocimiento de hijos naturales crea un parentesco completo, con todos los derechos y obligaciones propios del mismo, actualmente la situación respecto a la adopción en México, es plena creándose un parentesco entre el adoptado, el adoptante y todos los familiares de éste.

Los fines que han inspirado esta figura jurídica no han sido los mismos en todas las épocas. En la antigüedad eran de

índole religiosa o política, no faltando casos en la historia en que lo fueran de índole guerrera o aristocrática.

Actualmente los fines de la adopción son otros:

Son fines altruistas, filantrópicos, de protección a la orfandad, ayuda y asistencia social, así como de integración de la familia.

Nace, como vemos, una institución motivada por razones religiosas. El culto del hogar y de los muertos, hacía imperioso dejar un hijo. Y cuando ello no era posible, se recurría a la adopción, que estaba más en las costumbres que en las leyes, en Atenas fue organizada como institución.

En algunos casos una finalidad guerrera, como entre los pueblos germanos, cuya modalidad de vida también lo era. O bien, en otras circunstancias un fin que se podría llamar "aristocrático", tendiente a la perpetuación de nombres o títulos de nobleza.

A partir de la Revolución Francesa se operó un cambio fundamental en la institución. Su finalidad pasó a ser filantrópica, de protección al débil y desamparado y de consuelo o integración para los hogares sin hijos. Tal idea ha inspirado todas las posteriores legislaciones hasta nuestros días.

La mayor parte de los países civilizados han incorporado la adopción a sus leyes, valorando con ello la importancia de la

misma, en el doble aspecto de su utilidad social y del interés del Estado.

Su utilidad social es indiscutible. Cumple una misión imponderable de protección a la infancia desvalida, que principalmente se beneficia con el instituto, favorecida por el hecho de existir numerosos hogares sin descendencia propia.

Por otra parte, al Estado moderno, cuya actitud no es ya pasiva como durante el auge del liberalismo, sino que interviene cada vez más orientando y dirigiendo las relaciones particulares, a la vez que velando por el bienestar del pueblo, le interesa la institución porque contribuye a salvar una necesidad social.

## **B. EVOLUCIÓN.**

Los orígenes de la adopción en los tiempos más antiguos de que guarda memoria la historia de la humanidad, los dejamos señalados al tratar de los fines que persiguió originariamente la misma, consistentes en la necesidad de continuar el culto doméstico por los descendientes para evitar la desaparición de la familia.

Por lo que hace a nuestro Derecho, los códigos para el Distrito y Territorios Federales del siglo pasado ignoraron totalmente la figura de la adopción.

La misma surgió por primera vez en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (artículos 220 a 236), aunque curiosamente la propia ley al establecer el parentesco

expresa que solamente existen dos tipos: la consaguinidad y la afinidad (artículo 32).

Para el maestro Don Antonio De Ibarrola, éstos son los antecedentes históricos de la adopción:

“Las partidas entienden por adopción ‘el prohijamiento de una persona que está bajo la patria potestad y a la cual se recibe en lugar de hijo o nieto’.

El Código Civil de 1870 para nada mencionó la adopción. El Código de 1884 siguió inexplicablemente la misma tesis; pero el artículo 220 de la Ley de Relaciones Familiares, felizmente reinstauró la adopción, y la definió como ‘... el acto legal por el cual una persona mayor de edad acepta a un menor como hijo, adquiriendo de él todos los derechos que un padre tiene y contrayendo todas las responsabilidades que el mismo reporta de la persona de un hijo natural’.

En circular de 27 de julio de 1917, el subsecretario de Estado encargado del despacho del Interior, da instrucciones precisas a los jueces del Estado Civil para que ‘asienten las actas de adopción en los libros destinados a las de reconocimiento de hijos naturales conforme al artículo 228 LRF, a reserva de que se les provea de libros especiales’.

Luego se dispuso que (DO, 31 mar. 1938) el adoptante habría de ser mayor de 30 años.

Fue verdaderamente penoso que nuestra ley de 10 de agosto de 1957 (art. 18) hubiera derogado todas las disposiciones que concedían a los adoptivos el derecho a heredar".<sup>17</sup>

El artículo 390 del Código Civil vigente para el Distrito Federal, establece lo siguiente:

"El mayor de veinticinco años libre de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, puede adoptar uno o más menores o a un incapacitado, aunque éste sea mayor de edad, siempre que el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y que acredite además:

- I. Que tiene medios bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como de hijo propio, según las circunstancias de la persona que trata de adoptar.
- II. Que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptar; y que el adoptante es persona de buenas costumbres.

Cuando circunstancias especiales lo aconsejen, el juez puede autorizar la adopción de dos o más incapacitados o de menores e incapacitados simultáneamente".

Antes, el artículo estaba redactado como sigue:

---

<sup>17</sup> DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. Pág.136.

"Los mayores de cuarenta años en pleno ejercicio de sus derechos y que no tengan descendientes, pueden adoptar si el adoptante tenga diecisiete años más que el adoptado y la adopción sea benéfica a éste".

Por su parte, el artículo 391 de dicho ordenamiento, señalaba:

"El marido y la mujer podrán adoptar, cuando los dos estén conformes en considerar al adoptado como hijo y aunque sólo uno de los cónyuges cumpla el requisito de la edad a que se refiere el artículo anterior, pero siempre y cuando la diferencia entre cualquiera de los adoptantes y el adoptado sea de diecisiete años cuando menos".

En el año de 1998, fue reformado el Código Civil para el Distrito Federal, dando lugar a la figura de la adopción plena, quedando el artículo 410 en los siguientes términos:

"El adoptado bajo la forma de adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo y debe llevar los apellidos del adoptante o adoptantes.

"La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

“En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

La adopción plena es irrevocable.”

Art. 410-B “Para que la adopción plena pueda tener efectos, además de las personas a que se refiere el artículo 397 de éste Código, deberá otorgar su consentimiento el padre o madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.”

Art. 410-C “Tratándose de adopción plena, el Registro Civil se abstendrá de proporcionar información sobre los antecedentes de la familia de origen del adoptado. Excepto en los casos siguientes y contando con autorización judicial:

Para efectos de impedimento para contraer matrimonio; y

Cuando el adoptado desee conocer sus antecedentes familiares, siempre y cuando sea mayor de edad, si fuere menor de edad se requerirá el consentimiento de los adoptantes.”

Art. 410-D “No pueden adoptar mediante adopción plena, las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz.”

El Capítulo antes mencionado sufrió reformas que fueron publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal el 25 de mayo de 2000, las cuales contienen, en esencia, los

mismos términos que las del año de 1998 y haremos la transcripción respectiva del artículo 410-D en el apartado correspondiente.

### **C. ESPECIES.**

Algunas instituciones de Derecho de Familia surgen como hechos jurídicos recogidos por la ley para atribuirseles consecuencias, independientemente de la voluntad de los sujetos afectados. Tal sucede con el parentesco que se establece por el nacimiento en ciertas circunstancias, sin necesidad de declaración de voluntad acorde y aún ante la inconformidad de los involucrados en él.

Así, se es padre, madre, hijo, hermano, tío, etc., como resultado del hecho natural del nacimiento, convertido en hecho jurídico al recogerlo la norma como supuesto en la producción de consecuencias jurídicas.

Lo propio sucede con las instituciones derivadas del parentesco: alimentos, patria potestad, tutela legítima, sucesión intestada. Surgen y tienen la naturaleza plena de hechos jurídicos.

Otras instituciones familiares, el matrimonio por ejemplo y la adopción que nos ocupa, solamente ocurren como actos jurídicos, es decir, requieren forzosamente sine qua non, de la expresión de voluntad de los sujetos que van a recibir sus consecuencias.

Es indudablemente la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

La adopción es por ello, un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, pues en él intervienen tanto particulares como representantes del Estado.

Algunas legislaciones le han atribuido a la adopción una naturaleza contractual (Francia en el Código Napoleón), debido en buena parte a la época de surgimiento de tal Código en que imperaban las ideas del individualismo jurídico, producto de la Revolución Francesa.

Si por contrato entendemos el convenio que crea o transmite consecuencias jurídicas (art. 1793 CC), en el cual las partes pueden poner las cláusulas que crean convenientes .... (art. 1839) de acuerdo con el principio de la autonomía de voluntad.

Se le ha supuesto también a la adopción el carácter de un contrato de adhesión. Los sujetos manifiestan su voluntad de adherirse a la regulación de la institución adopción.

Sin embargo, ya está bien discutido por la doctrina que dichos contratos no son auténticamente contratos porque

carecen del elemento esencial contractual: la libertad de establecer las cláusulas voluntariamente elegidas.

Otros autores han querido ver en la adopción un acto de poder estatal en razón de que es la autoridad competente (en nuestro derecho el juez de lo familiar) el que aprueba y decreta la adopción a su arbitrio. Contra este sentir se argumenta, que si bien es cierto que es la autoridad la que dirá la última palabra en el acto de adopción, otorgándola o negándola, la misma no puede surgir jamás por imperio de autoridad; el motor impulsor de la misma es la voluntad del adoptante aceptada por el adoptado y sus representantes legales.

El juez vendrá en su caso a sancionar y autorizar la voluntad de los sujetos para que legalmente surja la relación jurídica de filiación civil.

La conjunción de estas voluntades es esencial para la creación de la adopción, lo que la convierte en un acto jurídico plurilateral de carácter mixto, de efectos particulares y de interés público.

Es un acto jurídico plurilateral, mixto, solemne, constitutivo, extintivo a veces, de efectos privados; de interés público por ser un instrumento de protección de los menores de edad y de los mayores incapacitados.

Acto jurídico: Porque es una manifestación de voluntad lícita que produce las consecuencias jurídicas queridas por sus autores.

Plurilateral: En la adopción intervienen más de dos voluntades: la del adoptante, la de los representantes legales del adoptado y la de la autoridad, cuando menos.

En otras ocasiones se requiere la voluntad del propio adoptado, la de las personas que lo han acogido aunque no sean sus representantes legales y en su caso la del Ministerio Público.

Mixto: Porque intervienen tanto sujetos particulares como representantes del Estado.

Solemne: Porque requiere de las formas procesales señaladas en el Código de la materia (arts. 923 a 926 CPC).

Constitutivo: Hace surgir la filiación entre adoptante y adoptado y da lugar también a la patria potestad entre los mismos como derivación del lazo de filiación.

Extintivo: En ocasión, cuando el adoptado estaba sujeto a la patria potestad de sus ascendientes que consienten en darlo en adopción.

En las legislaciones de Francia España y México que conocen también la adopción plena, ésta extingue los lazos de parentesco del adoptado con su familia de origen.

De efectos privados: Como institución de Derecho de Familia, la adopción produce sus consecuencias entre simples

particulares: adoptante y adoptado en la adopción simple, que se convierten en familiares: padre o madre e hijo.

La adopción plena extiende sus consecuencias de derecho privado a todos los componentes del núcleo familiar del adoptante.

De interés público: Por ser un instrumento de protección a los menores de edad o a los mayores incapacitados, el Estado está interesado en que la adopción cumpla esta importante y noble función, para lo cual ha creado la instrumentación normativa, sustancial y procesal necesaria.

La adopción está regulada en el Libro Primero (de las personas), Título Séptimo (de la paternidad y filiación), Capítulo V (de la adopción), artículos 390 a 410 inclusive.

Se inicia la normatividad con el señalamiento de los requisitos necesarios para que opere la adopción. Estos requisitos se establecen en relación a las circunstancias del adoptante y del adoptado, a la autorización judicial y a la forma requerida en el procedimiento.

Los requisitos del adoptante son:

Persona física (hombre o mujer, libres de matrimonio, o la pareja de casados cuando ambos estén de acuerdo en la adopción).

Mayor de 25 años. Cuando sea un matrimonio el adoptante basta con que uno solo de ellos cumpla con este requisito.

Tener una diferencia de edad de cuando menos diecisiete años más que el adoptado (en los casados o concubinos adoptantes basta que uno solo cumpla con este requisito).

Tener medios económicos bastantes para proveer a la subsistencia y educación del menor o al cuidado y subsistencia del incapacitado, como del hijo propio, según las circunstancias de la persona que se trata de adoptar.

Que el adoptante sea persona apta y adecuada para adoptar.

Los requisitos del adoptado son:

Ser menor de edad o incapacitado.

Ser mayor de edad incapacitado.

Que la adopción le sea benéfica.

En este apartado, también cabe citar la opinión de la autora Argentina Raquel Bonde, respecto a los requisitos del adoptado:

"El Código de Napoleón nada dice respecto a este requisito, y tampoco lo hace la ley de reforma de 1923. Luego de numerosos cambios de criterio en cuanto al punto, la Corte

de Casación francesa ha llegado finalmente a la conclusión, que todavía subsiste, de que dentro del Código de Napoleón es permitida esta forma de adopción.

La mayoría de los autores franceses se pronuncian en el mismo sentido (Baudry, Lacantinerie, Aubry y Rau Laurent, Zachariae) y Demolombe en contra, por cuanto sostiene que ella es incompatible con el carácter esencial de la adopción y que está reñida con las consideraciones más elevadas de moral pública.

El Código Civil italiano y su reforma (arts. 205 y 291, respectivamente), prohíbe la adopción, por parte de los padres, de los hijos nacidos fuera del matrimonio.

Para hacer ingresar en la familia a los hijos naturales, la ley contempla otro medio como es el reconocimiento. Además, el vínculo creado por la adopción, tal como se encuentra legislado; es revocable, lo que resultaría singularmente extraño en caso de ser el adoptado realmente hijo del padre adoptivo".<sup>18</sup>

La necesidad de la institución en lo referente a la adopción de mayores, debe ser determinada por la utilidad de los efectos jurídicos emergentes, relativos a la patria potestad, la transmisión del apellido, la vocación hereditaria, la obligación alimentaria y los efectos secundarios.

La autora de mérito, nos señala los requisitos siguientes:

---

<sup>18</sup> BONDE, Raquel, Derecho Civil Argentino, Editorial Ejea , Buenos Aires, Argentina, 1976, Pág. 64.

"Diferencia de edad entre adoptante y adoptado: Por el principio de "imitatio Naturae", los romanos establecieron que entre adoptante y adoptado debía haber una diferencia de edad que Justiniano fijó en dieciocho años.

La mayoría de las legislaciones modernas han conservado tal disposición. El Código Alemán (art. 1744), el de Brasil (art. 369), de Perú (art. 326, inc. 2°.) y Venezuela (art. 246, 2° Apart.), así lo establecen.

La ley Francesa de 1923 ha fijado la diferencia en quince años; en diecisiete la de México (art. 390. Cód. Civil). Las Leyes de Inglaterra de 1926 y Escocia de 1930, exigen que la diferencia sea de veintiún años aunque establecen excepciones".<sup>19</sup>

Se justifica la diferencia de edad exigida por la seriedad y dignidad de la institución. Por otra parte, desde que se pretende dar padre o madre legítimos a quien no los tiene, para proveer a su desarrollo físico y moral, es lógico que se exijan condiciones necesarias para que tales efectos jurídicos se produzcan sin contradicción con los hechos.

Respecto al consentimiento del adoptado, el problema del consentimiento del adoptado no ofrece dificultades cuando él mismo es mayor de edad, en las legislaciones que permiten tales adopciones. Lógicamente, para la creación del vínculo adoptivo, debe prestar su consentimiento.

---

<sup>19</sup> BONDE, Raquel, Op. Cit. Pág. 67.

La Maestra Bonde dice:

"El Código de Napoleón exigía la mayoría de edad en el adoptado (veintiún años), fundado en la teoría del contrato y del consentimiento válido.

El Código Sardo requería dieciocho años como mínimo, tomando en consideración la necesidad del consentimiento y la fijación de una edad que hiciera admisible la creación del vínculo afectivo.

La ley Francesa de 1923, el Código Civil Italiano de 1939, el Código Civil Alemán, han suprimido el límite de edad. En idéntica forma se ha legislado en Suecia, Checoslovaquia, Brasil, Chile y Uruguay.

Establecen límites máximos de edad: la ley de 1926 para Inglaterra y de 1930 para Escocia, al fijarla en veintiún años. Igualmente, el Código Civil Mexicano de 1928 autoriza la adopción para menores, salvo tratándose de incapacitados (art. 390)".<sup>20</sup>

Los redactores de la adopción en el código Civil francés la establecieron exclusivamente para menores, exceptuada la remuneratoria, que nada tiene que ver con la verdadera adopción.

---

<sup>20</sup> Íbidem.

El problema se plantea tratándose de menores de edad, de acuerdo con las disposiciones de fondo sobre el discernimiento y la capacidad.

Son requisitos del acto de adopción.

La expresión de la voluntad del adoptante, del adoptado si es mayor de doce años y del representante legal del adoptado (el que ejerce la patria potestad o el tutor).

A falta del representante legal, debe dar su consentimiento la persona que haya acogido durante seis meses al que se pretende adoptar y lo trata como a hijo; o el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado, si es un incapaz abandonado.

La aprobación del juez de lo familiar.

Seguir el procedimiento señalado en los arts. 923 y 924 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil para el Distrito Federal.

Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo que se trate de la pareja unida en matrimonio o en concubinato.

El tutor no puede adoptar al pupilo, sino hasta después de que hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela.

Se puede adoptar en el mismo acto o sucesivamente a dos o más incapacitados.

La cuestión del requisito de no tener descendencia ha sido un punto polémico en la doctrina y en el criterio de los legisladores.

Algunas legislaciones (entre ellas el Código para el Distrito Federal, hasta antes de la reforma de enero de 1970) impedían la adopción a quien ya tuviera descendencia; otras señalan la prohibición en forma general pero admiten excepciones y dispensas, y otras más (la muestra en la actualidad) no señalan el requisito para el adoptante de "no tener descendencia".

El Consejo de Europa, de la Organización de Naciones Unidas, en Bruselas Bélgica después de la Convención Europea de 1967 sobre la adopción de niños, recomendó evitar los sistemas prohibitivos de la adopción.

Existen dos intereses en juego en la prohibición o permiso para el que quiera adoptar, de no tener descendencia: por un lado el legítimo interés de los descendientes en la capacidad económica del progenitor y su derecho a heredar que se vería disminuido con la inclusión de uno o varios extraños aceptados como hijos por la adopción; por otro lado, el interés del Estado en que los desamparados puedan ser protegidos a través de esta institución y el profundo sentido ético implícito en la misma, que no debe ser coartado por la norma.

Desde nuestro punto de vista, la adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir a la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están ya dotados.

Por otro lado, existiendo en el Código la libre testamentación, que supone la libertad de los sujetos de disponer de sus bienes para después de su muerte, esta libertad no debe coartarse en vida de los mismos.

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

Con posterioridad, bajo el Imperio de Justiniano, coincidieron las dos formas de adopción conocidas por el mundo moderno; la adopción plena y la adopción simple o *minus plena* que, con variantes esta última de la del Derecho Romano Justiniano. Actualmente, en nuestro Derecho, la especie de adopción plena es la regla general, y la excepción es la adopción simple.

La adopción plena, como la llama correctamente el Código Civil Español o la impropriamente llamada legitimación adoptiva del Derecho francés, es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar

a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

Discrepando en los requisitos que se necesitan para llevar a cabo la adopción plena, las dos legislaciones anteriormente señaladas son semejantes en los efectos que la misma produce: incorporar al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La Maestra Sara Montero Duhalt, respecto a la adopción plena nos señaló lo siguiente:

“La costumbre más generalizada para los que quieren adoptar, es rehuir la vía legal de la adopción porque no responde a sus necesidades y deseos, e inscribir una falsedad ante la autoridad correspondiente; ello podría evitarse si,

paralelamente a la adopción tal y como está regulada actualmente, surgiera el segundo tipo, la adopción plena para la cual se exigirían requisitos diversos.

Éstos requisitos podrían ser, con las variantes que se juzgaran convenientes en un momento determinado, los siguientes:

En calidad de adoptantes únicamente los matrimonios que tengan una convivencia entre sí armónica con o sin descendencia previa, o un sólo hombre o una sola mujer que reuniera los requisitos exigidos para la adopción simple: solvencia moral y económica y una determinada edad de madurez física y emocional.

En cuanto a los adoptados, debieran ser menores muy pequeños (de menos de 3 años) para que en lo posible no guarden memoria de su condición anterior.

El adoptado debiera estar totalmente desconectado de su madre o familia de origen. En este sentido sólo podrían adoptarse huérfanos sin más familia o niños totalmente abandonados. La adopción sería irrevocable".<sup>21</sup>

Para la Maestra citada, el adoptado entraría como hijo de matrimonio de la pareja o como hijo de la persona adoptante sola.

---

<sup>21</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 334.

Se borraría toda huella del origen del adoptado. Si ya había sido registrado, se cancelaría de oficio su acta de nacimiento. No se levantaría un acta de adopción, sino se inscribiría en acta original de nacimiento, en la cual constaría el nombre del adoptado y los apellidos de su o sus padres adoptivos.

El adoptado adquiriría lazos de parentesco con todos los parientes del adoptante, como acontece en la filiación consanguínea. La adopción plena debe ser incorporada a nuestra legislación."<sup>22</sup>

Como podemos observar, lo propuesto por la acertada y visionaria autora de referencia, es similar a la regulación actual de la adopción plena; lo cual nos permite suponer que el legislador del Distrito Federal en materia familiar, hubo de recurrir a los doctrinarios nacionales y extranjeros, para encontrar en sus posturas argumentos que justificaran cabalmente la regulación de dicha figura jurídica en el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción internacional encuentra su regulación en los artículos 410-E y 410-F del Código Civil para el Distrito Federal.

Es la adopción promovida por ciudadanos de otro país, con residencia habitual fuera del territorio nacional; tiene como objeto incorporar, en una familia, a un menor que no puede encontrar una familia en su propio país de origen.

---

<sup>22</sup> *Íbidem.*

Ésta adopción se regirá por los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y en lo conducente, por las disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal.

Las adopciones internacionales siempre serán plenas.

La adopción por extranjeros es la promovida por ciudadanos de otro país, con residencia permanente en el territorio nacional.

Éste tipo de adopción en igualdad de circunstancias dará preferencia a mexicanos sobre extranjeros.

Podemos señalar dos elementos característicos de la adopción internacional: el carácter de extranjero, que debe cubrir el adoptante y, según el caso, la habitual residencia dentro o fuera del país.

Se debe basar la adopción internacional en los tratados respectivos que firman dos o más estados.

Siempre se hallará regulada esta especial figura de la adopción por el Código Civil o Familiar -en su caso- del estado en donde se va a llevar a cabo tal acto jurídico.

Conforme a lo que dispone el artículo 410-F del Código Civil en estudio, que a la letra señala:

"En igualdad de circunstancias se dará preferencia en la adopción a mexicanos sobre extranjeros."

Valga decir que difícilmente podrá haber igualdad de circunstancias en el caso señalado por el numeral de referencia, en virtud de que la adopción no es un acto jurídico llevado a cabo con la profusión que éste amerita.

Lo explicado anteriormente tiene su razón de ser, en virtud de que el mexicano padece lo que le llamamos de manera peyorativa "malinchismo" y, como ya fue señalado, no realiza de manera abundante solicitudes de adopción de niños nacionales los cuales están en casa hogares públicas y privadas, esperando ser adoptados, no obstante, en 1972, como consecuencia del terremoto que abatió a la ciudad de Managua, Nicaragua, muchos menores de edad e incapacitados, quedaron sin hogar físicamente y desde el punto de vista jurídico, quedaron sin una familia.

A consecuencia del referido desastre hubo centenares de solicitudes para adoptar niños nicaragüenses por parte, incluso, de familias adineradas mexicanas, a las cuales poco interesaba proporcionarles un núcleo familiar a dichos infantes.

Indudablemente, lo que motivaba adopción de los mismos, era un afán de presunción de falso altruismo muy común y a todas luces falso, entre los de su "clase social", contraviniendo la esencia los fines de la adopción.

A efecto de entender la postura que pretendemos establecer en este apartado, recordaremos que la adopción plena no se encontraba debidamente regulada en el Código Civil para el Distrito Federal; motivo por el cual, fue hasta el 25 de mayo de 2000 que lo ya apuntado en dicho ordenamiento jurídico, transformó en regla general a la adopción plena y como excepción de dicha regla a la adopción simple.

Actualmente, el dispositivo jurídico en estudio, en su artículo 410-D señala:

“Para el caso de que las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma se limitarán al adoptante y al adoptado.”

Según nuestro punto de vista la adopción plena, debería ser llevada a cabo, en principio, por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del ordenamiento jurídico en análisis.

La anterior regulación de la adopción, en el artículo 404 disponía:

“La adopción simple podrá convertirse en plena, debiendo obtenerse el consentimiento del adoptado, si éste hubiere cumplido doce años. Si fuere menor de esa edad, se requiere el consentimiento de quien hubiese consentido en la adopción,

siempre y cuando sea posible obtenerlo; de lo contrario, el juez podrá resolver atendiendo al interés superior del menor.”

Actualmente, no es posible dicha conversión y lo absurdo del asunto, es que la adopción que debería ser plena, sin lugar a dudas, es convertida en simple por la desatinada redacción del artículo.

El artículo referido resulta contradictorio con lo que dispone el artículo 925-A del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que a la letra dice:

“Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena, y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá lo conducente en el término de ocho días.”

Este artículo de la ley adjetiva en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, se ubica en una sui generis posición, toda vez que, si recordamos, el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones.

Lo explicado, nos sitúa en la postura de considerar que el artículo 925-A en análisis, carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente,

no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, y esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cual, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que el artículo 404 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fue derogado mediante las reformas publicadas en la gaceta oficial del Gobierno del Distrito Federal, de fecha 25 de mayo del año 2000.

### CAPÍTULO III.

## LA REGULACIÓN ACTUAL DE LA ADOPCIÓN EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

### A. ARTÍCULO 410-A.

Dispone el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 410-A:

“El adoptado en adopción plena se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los *impedimentos de matrimonio*. El adoptado tiene en la familia del o los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción plena extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con la familia de éstos, salvo para los *impedimentos de matrimonio*. En el supuesto de que el adoptante esté casado o tenga una relación de concubinato con alguno de los progenitores del adoptado, no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resulten de la filiación consanguínea. La adopción es irrevocable”.

Este numeral, constituye la base toral del presente trabajo de investigación, en virtud de que por vez primera con toda claridad la adopción puramente jurídica, se transforma en una adopción biológica, tal como lo tenía previsto el Doctor Julián

Guitrón Fuentevilla en su libro *Qué es el Derecho Familiar*, cuya parte medular señala:

“En el tema de la adopción, el proyecto de Código Familiar para el Distrito Federal propone la biológica. Esta consiste en un acto jurídico por el cual una o más personas, adoptan a un menor de edad, creando en relación a él, un vínculo por ficción de la ley, de filiación consanguínea. Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia de los adoptantes y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico. Se establece parentesco con toda la familia del adoptante y por supuesto se da por terminada cualquier relación con la familia del adoptado. Se mantiene el impedimento para contraer matrimonio con sus hermanos o parientes consanguíneos. Es importante también señalar que la adopción es irrevocable, para terminar con la aberración que contiene el Código Civil para el Distrito Federal, de permitir que la misma sea revocable y además el matrimonio entre adoptante y adoptado, situación que en ninguna circunstancia, se permite en el Código Familiar para el Distrito Federal”.<sup>23</sup>

Notemos la forma en que un estudioso del Derecho Familiar de nuestro país, a ocho años de distancia, ya preveía la adopción plena, denominándola entonces como adopción biológica.

Situación similar a la que la maestra Sara Montero Duhalt, ya vislumbraba la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal.

---

<sup>23</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen*, Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, Distrito Federal 1992, Pág. 324.

## **B. EL ARTÍCULO 410 D.**

Prevé el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 410-D:

“Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y adoptado”.

Por supuesto que no estamos de acuerdo con la redacción de este numeral, en virtud de que la adopción plena, debería ser inicialmente la llevada a efecto por un familiar consanguíneo, siguiendo la tradición romana para tal acto.

## **C- ANÁLISIS.**

Inicialmente, cabe señalar que a adopción crea parentesco civil entre adoptante y adoptado, de primer grado en línea recta. “El que adopta tendrá respecto de la persona y bienes del adoptado los mismos derechos y obligaciones que tienen los padres respecto a la persona y bienes de los hijos...” (artículo 395).

El adoptado tendrá para con la persona o personas que lo adopten los mismos derechos y obligaciones que tiene un hijo” (artículo 396).

El adoptante tiene el derecho de darle nombre y sus apellidos al adoptado. Este es un derecho y no un deber del

adoptante; por lo tanto, el adoptado no puede reclamarle a su padre o madre adoptivos que le otorguen su apellido, dada la redacción del artículo 395 in fine que expresa:

“...El adoptante dará nombre y sus apellidos al adoptado salvo que, por circunstancias específicas no se estime conveniente.”

Los derechos y obligaciones derivados del parentesco civil ya no se limitan al adoptante y al adoptado. En vista de ello el adoptado entra a formar parte de la familia del adoptante.

En el caso de que el adoptado tenga una familia de origen, no seguirá teniendo a ésta como su familia; cuando se trata de menores abandonados o expósitos, la adopción beneficia grandemente al adoptado en el sentido de incorporarlo a un grupo familiar de allí la gran trascendencia jurídico social de regular debidamente tal institución.

El artículo 157 del Código Civil para el Distrito Federal dispone :

“ Bajo el régimen de adopción, el adoptante no puede contraer matrimonio con el adoptado o sus descendientes “

Los efectos de la adopción son a un mismo tiempo, personales y patrimoniales. Los personales: el vínculo nuevo destruye el primitivo que ligaba al adoptado con su familia de sangre, prescindiendo aquél todos sus derechos y deberes frente a ella y porque la nueva relación familiar repercute en las

familias de éstas, pues el adoptado se convierte en miembro de la familia del adoptante.

El adoptante, está investido de la patria potestad sobre el adoptado, ejerce las facultades inherentes a ella, tales como el prestar el consentimiento al matrimonio del adoptado menor, también asume el adoptante los deberes propios de la patria potestad, como el de mantener, educar e instruir al hijo y el de procurar a éste subsidios y alimentos cuando los necesite.

La patria potestad se considera como un poder concedido a los ascendientes como medio de cumplir con sus deberes respecto a la educación y cuidado de sus descendientes.

Es por ello que se equipara a una función pública, de aquí que por patria potestad debemos entender el conjunto de derechos, deberes y obligaciones conferidos por la ley a los padres para que cuiden y gobiernen a sus hijos desde el nacimiento hasta la mayoría de edad o la emancipación, así como para que administren sus bienes y los representen en tal periodo.

En cuanto a los efectos patrimoniales, aparece en primer término la obligación alimentaria que es recíproca: el adoptante está obligado a alimentar al hijo, y el adoptado a su vez debe alimentos al padre adoptivo, y si éste tiene hijos legítimos y naturales, está obligado a prestarlos en concurrencia con éstos.

La Maestra Alicia Pérez Duarte y Noroña, en su obra "Derecho de familia", considera que:

"Este concepto define el deber recíproco que tienen determinadas personas de proporcionar a otras igualmente determinadas los elementos que permitan su subsistencia, tales como casa, vestido, comida, asistencia en casos de enfermedad y, tratándose de menores de edad, los gastos para sufragar su educación.

El Código Civil reconoce este deber y el derecho que le es correlativo como un deber-derecho de contenido tanto patrimonial como ético, pues a través de él se pretende proporcionar a un ser humano determinado los satisfactores a sus necesidades físicas e intelectuales, de tal suerte que, satisfechas éstas, pueda cumplir su propio destino.<sup>24</sup>

Para Sara Montero Duhalt:

"La obligación alimentaria es el deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario de ministrar a otro, llamado acreedor, de acuerdo con las posibilidades del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir."<sup>25</sup>

Ignacio Galindo Garfias, en la obra "Estudios de Derecho Civil", expresa que la convivencia humana encuentra en la familia el núcleo social primero que no se agota en sí mismo; proyecta sus efectos en el orden social y político. Empero, la familia proporciona a sus miembros la posibilidad de establecer entre sí una relación con fuerte contenido ético y afectivo, que

<sup>24</sup> PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal, 1994, Págs. 244 y 245.

<sup>25</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Pág. 60.

el Derecho no puede desconocer y que se proyecta en lo social, como vínculo eficaz para proporcionar una unión de solidaridad humana.

Todas las relaciones jurídico-familiares, se caracterizan por un sentido de aceptación espontánea de subordinación al interés del grupo.

Tal subordinación obedece a la convicción que nace entre los miembros de la familia.

Debe existir una coordinación entre el interés particular y el interés del grupo para lograr los fines individuales de sus integrantes.<sup>26</sup>

El vínculo no afecta a las relaciones sucesorias, recíprocas el adoptado tiene derecho a suceder al adoptante, lo mismo que un hijo legítimo sucede al adoptante, y a los parientes de éste.

Este derecho encuentra su justificación en la característica de perpetuidad del derecho de propiedad, ya que a la muerte de una persona el derecho se halla en la disyuntiva de disponer lo conducente al patrimonio del muerto, a fin de que el patrimonio privado no quede desprovisto de su titular

---

<sup>26</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1981. Pág. 258.

Para ello, es de vital importancia saber que destino debe darse, al faltar el titular del patrimonio, a sus derechos reales, derechos de crédito, obligaciones, etc.

Tres son las posibilidades teóricas:

Reconocer que los bienes ya no tienen propietario, declararlos bienes del Estado y conceder al titular la posibilidad de disponer de sus bienes después de la muerte, prolongando su voluntad más allá de su propia existencia.

Aunque teóricamente la tercera de las posibilidades es la más débil, ha sido la que ha prevalecido en los sistemas jurídicos occidentales.

El derecho a disponer de los bienes después de la muerte del titular, ya por voluntad expresa, ya por voluntad presunta, ha inspirado la tradición de nuestro sistema jurídico desde sus inicios.

El fundamento teórico en el que se ha apoyado esta tendencia se basa especialmente en dos conceptos:

En el concepto de propiedad de origen romano, el cual considera que la propiedad es un derecho perpetuo. En la facultad de la voluntad del titular, ya que si en vida puede disponer libremente de sus bienes también puede hacerlo en lo futuro, surtiendo efecto esta disposición aun cuando él hubiere fallecido.

Ambos conceptos son la base de la sucesión testamentaria y, corolario de ella, es la sucesión intestada en la que, al no existir testamento, se presume la voluntad del difunto, suponiendo que en relación con la cercanía de parentesco se genera una mayor afinidad afectiva y que, de haber hecho testamento el titular hubiere designado a determinadas personas como sus herederos.

De aquí se infiere, como sustento de la sucesión, el principio de que los parientes cercanos excluyan a los más lejanos.

Consideraciones de tipo afectivo, sociológico y aun económico esbozan una concepción personalista de la riqueza y se han esgrimido para apoyar el sistema sucesorio.

Así se dice que el padre trabaja en vida para asegurar la asistencia de sus descendientes, y que sería ilógico que después de su muerte no se preocupara de ello, que las fortunas, aunque aparecen a nombre del padre, siempre implican en su creación la participación de los demás miembros de la familia, que de alguna manera cooperan, constituyendo sistemas de propiedad familiar más o menos acentuados, ya sea por el trabajo de los miembros o mediante acumulación de bienes adquiridos de los antecesores.

También se pretende fundar el derecho sucesorio sobre algunas otras especulaciones. Por ejemplo, se cuestiona si los hombres trabajarían y ahorrarían de igual manera sabiendo que a su muerte sus bienes no pertenecerán a sus seres queridos. O

sobre los graves perjuicios que se causarían a la economía al desintegrarse los patrimonios sin un orden que permita cumplir con los deberes y obligaciones del difunto, y continuar la explotación de las fuentes de riqueza iniciadas en otras generaciones.

Frente a estas concepciones de tipo personalista, se levanta otra: la llamada concepción social de la riqueza, que pretende fundarse en el concepto de la propiedad como una función social, estableciendo que con base en la función social de la riqueza, toca a la sociedad representada por el Estado, decidir el fin y destino de la misma, ya que, aunque individual, es siempre producto del quehacer colectivo.

Por ello, a la muerte de su titular, la riqueza acumulada por aquél debe pasar a la comunidad.

Que la herencia es una fuente de injusticia que coloca a algunos miembros de la sociedad en situación de privilegio, pues tienen a su disposición recursos que no produjeron o ganaron, sino que obtienen en forma gratuita y sin esfuerzo.

Esta postura respecto de la herencia proviene de sistemas que niegan en absoluto el derecho a heredar a otros y que, por medio de impuestos a las sucesiones, pretenden ir desgastando los capitales hasta su desaparición en varias herencias sucesivas.

La teoría del patrimonio, como una universalidad de derecho, encuentra en la sucesión *mortis causa* una de sus más

claras aplicaciones, pues no permite que la muerte separe bienes y derechos de las obligaciones, aunque éstas no tengan una garantía específica (real), permitiendo a los acreedores cobrar sus créditos de la garantía total del patrimonio. Permite también la subsistencia de determinadas relaciones que, de terminarse con la vida de uno de los sujetos de la relación, acarrearía graves perjuicios a la economía general.

Para referirnos al derecho sucesorio es necesario delimitar perfectamente el término sucesión; en este sentido, debemos entender que éste implica una serie de acontecimientos que se siguen en el tiempo, uno después del otro, tales como el nacimiento, la madurez y la muerte.

El derecho sucesorio implica un cambio en los titulares de un derecho u obligación, ya que un titular sigue y sucede a otro.

Se debe distinguir la acepción amplia y la restringida del término sucesión. En el sentido amplio, por sucesión debemos entender todo cambio de sujeto de una relación jurídica. Por ejemplo, el comprador que sucede al vendedor en la propiedad de la cosa vendida; el arrendatario que sucede a otro en una cesión de derechos personales de arrendamiento.

En cambio, por sucesión en sentido restringido entenderemos la transmisión de todos los bienes y derechos del difunto, así como sus obligaciones, que no se extinguen con la muerte. Por ejemplo, la persona nombrada por el de cuius como su heredera universal, le sucede en la propiedad de su patrimonio.

Por lo tanto, y en términos generales, debemos tender que en materia jurídica la sucesión supone el cambio del titular de un derecho. El que sustituye a otro es su sucesor.

La sucesión puede ser:

A título particular respecto de un derecho individual como el de propiedad de una cosa. Por ejemplo, el comprador es el sucesor del vendedor, el donatario sucesor del donante, el legatario lo es de cosa determinada.

A su vez esta sucesión puede ser:

- a) En vida del primitivo titular; sucesión "inter vivos": compraventa, donación;
- b) Por la muerte del primer titular: legado;
- c) A título oneroso: compraventa;
- d) A título gratuito: donación y legado.

A título universal respecto de la totalidad de un patrimonio, la cual se caracteriza por:

a) Efectuarse sólo por causa de muerte del titular o sucesión mortis causa, también llamada herencia.

b) Ser gratuita (toda transmisión mortis causa es gratuita).

Cuando la transmisión mortis causa se refiere a un bien determinado y no a todo el patrimonio del difunto, recibe el nombre de legado.

En materia de sucesión mortis causa o hereditaria toca al derecho positivo determinar a quién o a quiénes corresponde ser el o los sucesores y nuevos titulares del patrimonio del de cuius, que a su muerte queda sin titular mediante sus normas, el derecho los determina teniendo en cuenta:

El derecho que tiene el de cuius de disponer en vida de sus bienes, y distribuirlos como él decida para después de su muerte.

Las obligaciones del de cuius en relación con su cónyuge, hijos y demás parientes.

Los derechos del Estado sobre el patrimonio del de cuius, al haberle permitido formarlo legalmente a partir de los derechos de propiedad, posesión, crédito, etc.

Asimismo, este derecho establece cómo se ha de llevar a cabo tal sucesión, ya que ésta no se realiza de forma espontánea ni automática; para suceder al de cuius debe mediar un proceso o juicio sucesorio que sólo puede efectuarse cuando el titular del patrimonio haya muerto.

De conformidad con lo dispuesto en la nueva regulación de la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, los efectos jurídicos de la adopción son los siguientes:

El adoptado se equipara al hijo consanguíneo para todos los efectos legales, incluyendo los impedimentos de matrimonio.

El adoptado tiene en la familia del o de los adoptantes los mismos derechos, deberes y obligaciones del hijo consanguíneo.

La adopción extingue la filiación preexistente entre el adoptado y sus progenitores y el parentesco con las familias de éstos, salvo para los impedimentos de matrimonio.

En el supuesto de que el adoptante esté casado con alguno de los progenitores del adoptado no se extinguirán los derechos, obligaciones y demás consecuencias jurídicas que resultan de la filiación consanguínea.

Para que la filiación pueda tener efectos, además de las personas señaladas en el artículo 397 del Código Civil para el Distrito Federal (el que ejerce la patria potestad, el tutor, el Ministerio Público y el menor, si tiene más de 12 años) deberá otorgar su consentimiento el padre o la madre del menor que se pretende adoptar, salvo que exista al respecto declaración judicial de abandono.

Como podemos observar, los efectos jurídicos actuales de la adopción, son totalmente diferentes a los tenidos en épocas pretéritas; en virtud de que la adopción plena, que es la regulada por el Código Civil para el Distrito Federal, tiene otra forma de crear consecuencias jurídicas entre adoptante y adoptado.

En el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de sus artículos 923 al 926 se dispone:

En el escrito inicial, se debe especificar el tipo de adopción que se promueve; esto es importante porque actualmente existen la adopción simple y la adopción plena, aún cuando, nuestro punto de vista es que únicamente se hable de adopción plena.

La obligación de decretar la custodia con el presunto adoptante de la persona que se va a adoptar; éste aspecto resulta trascendente, siempre y cuando exista vigilancia por parte de la autoridad respectiva.

Para el efecto de que el presunto adoptante trate de manera adecuada al presunto adoptado, porque de lo contrario, el acto de la adopción iniciaría con una relación desagradable entre ambas personas.

Lo explicado, porque de esa forma se podrían ir adaptando las personas mencionadas para su nueva vida, es decir, el adoptante y el adoptado entenderían el papel a desarrollar en su relación.

Conforme al artículo 84 del Código Civil para el Distrito Federal dictada la resolución judicial definitiva que autorice la adopción, el Juez, dentro del término de ocho días, remitirá copia certificada de las diligencias al Juez del Registro civil que corresponda, a fin de que, con la comparecencia del adoptante, se levante el acta correspondiente.

El artículo 86 del ordenamiento jurídico en cita, determina que en los casos de adopción, se levantará un acta como si fuera de nacimiento, en los mismos términos que la que se expide para los hijos consanguíneos.

Por su parte, el artículo 87 del citado Código, señala que en caso de adopción, a partir del levantamiento del acta, se harán las anotaciones en el acta de nacimiento originaria, la cual quedará reservada.

No se publicará ni se expedirá constancia alguna que revele el origen del adoptado ni su condición de tal, salvo providencia dictada en juicio.

Conforme a lo dispuesto por el Código Civil para el Distrito Federal y por los efectos que produce, la adopción no se puede extinguir.

Podemos concluir, además, que las personas e instituciones intervinientes en el acto de adopción, conforme al articulado citado, son:

- Adoptante.
- Adoptado.
- Persona que ejerza la patria potestad o tutela.
- Institución de asistencia social pública o privada que hubiere acogido a la persona que se va a adoptar.
- El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

- El Agente del Ministerio Público adscrito al juzgado familiar.
- La Secretaría de Gobernación, en caso de la adopción internacional.

Cabe apuntar igualmente, que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia nació en enero de 1977, a partir de la fusión del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia, IMPI, con el Instituto Mexicano de Asistencia a la Niñez, IMAN.

El antecedente del Instituto Mexicano para la Infancia y la Familia fue el Instituto Nacional de Protección a la Infancia, INPI, fundado en 1961 para suministrar desayunos escolares y prestar otros servicios asistenciales.

Con crecientes atribuciones, el INPI se desempeñó a lo largo de 14 años hasta que en diciembre de 1975, con miras más ambiciosas, se convirtió en el IMPI, creado para promover el desarrollo de la familia y la comunidad.

El IMAN, por su parte, surgió en 1968 con el fin primordial de contribuir a resolver los problemas originados por el abandono y la explotación de los menores.

La fusión del IMPI con el IMAN, que dio a luz al DIF, tuvo el propósito de reunir en un solo organismo la responsabilidad de coordinar los programas gubernamentales de asistencia social y en general las medidas a favor del bienestar de las familias mexicanas.

Puede considerarse, sin embargo, que el DIF tiene como antecedente más remoto a La Gota de Leche, institución del sector social creada en 1929 con el fin de ofrecer leche y desayunos escolares a los niños desamparados de la capital del país, y que más tarde daría lugar a la Asociación Nacional de Protección a la Infancia, organismo gubernamental encargado de ampliar los programas de alimentación y atención a niños huérfanos o abandonados.

Muchas décadas han pasado desde los lejanos tiempos en que La Gota de Leche suministraba alimento a los niños más necesitados de la ciudad de México.

Las cosas han cambiado desde entonces. El México de hoy es muy diferente de aquél de finales de los años veinte del siglo anterior, la población se ha incrementado en forma desmesurada; el desarrollo, con diferentes grados y facetas en los distintos sectores y regiones, ha dado otro perfil a la nación.

Los logros y las carencias también tienen otra cara. La demanda de asistencia social no ha desaparecido, aunque sí ha tomado muy distintos matices; de hecho, la vulnerabilidad tiene en la actualidad formas ni siquiera imaginadas hace cuatro o cinco décadas.

Por ello, el DIF de hoy sustenta su actividad en un concepto de política de asistencia social que va mucho más allá de la simple reparación de daños.

De acuerdo con los lineamientos de la política social del gobierno federal, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral

de la Familia busca apoyar a los individuos y grupos marginados en la solución de sus problemas impostergables de subsistencia, sí, pero también prevenir que sufran males mayores, mejorar sus condiciones de vida y ofrecerles la posibilidad de integración social y productiva.

En su afán por ser una institución vigente, adecuada a los tiempos que corren, el DIF ha procurado desechar inercias y esquemas que ya no corresponden a las exigencias de la sociedad.

Ante una nueva vulnerabilidad, producto de los rezagos acumulados, se ha propuesto replantear prioridades. Ha querido diseñar respuestas más acordes y eficaces a los fenómenos de marginalidad.

Hoy, las desigualdades estructurales que mantienen a amplios sectores en la pobreza y la marginación social y productiva, la crisis económica, diversos fenómenos emergentes migraciones masivas, incorporación creciente de la mujer al mercado de trabajo, drogadicción, violencia intra familiar y otros factores que ahondan la vulnerabilidad social, obligan al DIF a dar un nuevo cauce a sus tareas, con énfasis en la superación individual y los derechos sociales de la población vulnerable.

A partir de ese contacto con la realidad social actual, ha sido necesario replantear las prioridades de la institución. En consecuencia, el DIF se ha dado a la tarea de reagrupar funciones y, cuando ha sido necesario, darles un nuevo cauce.

Este cambio ha requerido la revisión de programas y principios para retomar lo útil y desechar lo obsoleto, siempre con el fin de establecer los cimientos para una institución que responda a las necesidades actuales de asistencia social y sea capaz de adecuarse a los requerimientos del futuro.

La transformación que se impulsa no obedece a circunstancias del momento ni admite retorno a los viejos esquemas. Es una respuesta con bases muy sólidas ante una nueva realidad que no es posible ignorar.

Hoy en día, ya se ha dicho, la asistencia social debe ser más completa y dinámica para enfrentar de manera eficiente los problemas de marginación.

De ahí que el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia esté inmerso en un proceso de reforma institucional -acorde con la Reforma del Estado- en aras de una mayor eficacia en su labor y una nueva relación con la sociedad.

Conforme a lo tratado en este trabajo de investigación, el Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, dispone en su artículo 34:

“Corresponderán al Director de Asistencia Jurídica las siguientes facultades:

“I. Establecer el marco jurídico de las políticas en materia de asistencia jurídica social, en apego a la legislación aplicable;

"II. Proporcionar asesoría jurídica y patrocinar en los juicios en materia de derecho familiar, a los sujetos de asistencia social;

**"III. Establecer y operar las acciones del Organismo, en su carácter de autoridad central en materia de adopción internacional y participar en la regularización de la situación jurídica de los menores ingresados en las casas cuna y casas hogar, así como en el procedimiento legal de adopción;**

"IV. Coordinar con las autoridades federales, estatales y municipales en materia de menores infractores, la definición de las políticas de tratamiento y la normatividad para lograr la adaptación social de menores que han observado conducta antisocial;

"V. Proporcionar asesoría y orientación jurídica sobre derecho familiar y demás servicios a su cargo, en beneficio de la población sujeta de asistencia social;

"VI. Realizar acciones de prevención, protección y atención a menores maltratados, en desamparo o con problemas sociales para incorporarlos al núcleo familiar, o albergarlos en instituciones adecuadas para su custodia, formación e instrucción;

"VII. Realizar acciones de prevención y atención de mujeres maltratadas y violencia intrafamiliar;

"VIII. Concertar acciones con los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, en materia de asistencia jurídica;

"IX. Asesorar jurídicamente a las diversas áreas del Organismo, así como a los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia, actuando como órgano de consulta;

"X. Establecer, sistematizar y difundir los criterios de interpretación y de aplicación de las disposiciones jurídicas de competencia de la Institución;

"XI. Formular y revisar los proyectos de leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de la competencia del propio Organismo y del subsector de asistencia social;

"XII. Apoyar legalmente el ejercicio de las atribuciones del propio Organismo, atender todos aquellos asuntos en que el mismo tenga interés jurídico;

"XIII. Formular y revisar los contratos y convenios a celebrar por el Organismo, de acuerdo con los requerimientos de las áreas respectivas y llevar el registro de los mismos, así como de los instrumentos jurídicos de cualquier naturaleza relativos a los derechos y obligaciones patrimoniales del propio Organismo;

"XIV. Compilar y difundir las normas jurídicas relacionadas con las atribuciones del Organismo, así como de los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

"XV. Resolver los recursos administrativos de la competencia del Organismo, así como los que se interpongan contra las resoluciones dictadas por el mismo;

"XVI. Actuar como Apoderado General para pleitos y cobranzas del Organismo, ante toda clase de autoridades del fuero común o federal, ejercitando las acciones competentes para el cumplimiento de sus objetivos, protección de su patrimonio o de cualquier otra naturaleza;

"XVII. Formular denuncias y querellas ante las Procuradurías General de la República, General de Justicia del Distrito Federal y de las entidades federativas, sobre hechos que pudieran ser constitutivos de delito y que afecten al funcionamiento del Organismo, así como a su patrimonio;

"XVIII. Llevar a cabo los actos que requieran la regularización, legislación, adquisición y enajenación de bienes inmuebles del Organismo;

"XIX. Establecer y operar los sistemas de información de las actividades y servicios que en materia jurídica presten el Organismo y los Sistemas Estatales y Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;

"XX. Gestionar el registro de los derechos de propiedad intelectual, derechos de autor y/o patentes que correspondan al Organismo, ante las autoridades administrativas;

"XXI. Expedir copias certificadas de documentos y constancias existentes en los archivos del Organismo; y

XXII. Las demás que le confieran su superior jerárquico y las disposiciones legales aplicables".

A pesar se que como ya sabemos, la revocación es una de las formas de terminación de los contratos o de extinción de los actos jurídicos por voluntad del actor o de las partes.

Como ya fue apuntado en su momento, la adopción plena es irrevocable, conforme a lo dispuesto en el artículo 410-A, en cuyo último párrafo textualmente dicha irrevocabilidad como signo distintivo de la adopción plena.

Estamos totalmente de acuerdo con el criterio expresado por el legislador en el numeral en mención, toda vez que por los efectos jurídicos de dicho acto, entre ellos la equiparación del adoptado como hijo consanguíneo, resultaría un contrasentido que pudiera ser revocado el referido acto jurídico.

Lo explicado tiene su fundamento en el hecho que, la adopción en la actualidad, con sus peculiares características, no puede dar lugar a la revocación de la misma; por ello consideramos un acierto la adopción plena y la irrevocabilidad de la misma por parte del Código Civil para el Distrito Federal.

La irrevocabilidad de la adopción genera seguridad jurídica para el adoptante y para el adoptado; entendemos por seguridad jurídica la garantía dada al individuo de que su persona, sus bienes y sus derechos, no serán objeto de ataques violentos, o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad protección y reparación.

Dicho en otras palabras, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares, establecidos previamente.

Desde el punto de vista subjetivo, equivale a la certeza moral que tiene el individuo de que sus bienes y derechos le serán respetados; pero esta convicción no se produce si de hecho no existen en la vida social las condiciones requeridas para tal efecto, la organización judicial, la policía y las leyes apropiadas.

Desde el punto de vista objetivo, la seguridad equivale a la existencia de un orden social justo y eficaz, cuyo cumplimiento está asegurado por la coacción pública.

Para el Maestro Preciado Hernández, la seguridad jurídica es uno de los principales fines del derecho, y viene a ser la característica esencial de lo jurídico, donde la existencia de una conducta cuyo cumplimiento ha sido asegurado por una sanción estatal.

Existe un deber jurídico independientemente de cual sea su contenido, por ello se afirma la relación que existe entre seguridad jurídica y justicia.

Para que exista seguridad jurídica es necesaria la presencia de un orden que regule las conductas de los individuos en la sociedad y que ese orden se cumpla, es decir, que sea eficaz.

Puede existir una ordenación de conductas, impuesta por los órganos establecidos, que se cumpla, y contener disposiciones contrarias a la justicia, como la de que los gobernantes pueden en cualquier momento privar de sus propiedades a los individuos vía la expropiación.

Lo que le interesa a la sociedad es asegurar el cumplimiento de conductas que son valiosas para la vida social, las cuales implican la realización del criterio de dar a cada quien lo suyo.

Para que haya seguridad jurídica es necesario que el orden social sea eficaz, y que además sea justo.<sup>27</sup>

En consecuencia, siguiendo con lo dispuesto por los capítulos respectivos tanto del Código Civil para el Distrito Federal, de los artículos 390 a 410-F; así como de los artículos 923 al 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que intervengan en la adopción, deben tener la

---

<sup>27</sup> Cfr. PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, *Lecciones de Filosofía del Derecho*, 5a. Edición, Editorial Jus, México, Distrito Federal, 1967. Págs. 96 a 98.

seguridad jurídica de que sus derechos estarán protegidos por la legislación correspondiente, lo que genera en quienes participan en el acto de adopción plena, seguridad jurídica.

Con el fin de ubicar adecuadamente lo que pretendemos decir en este apartado, hablaremos, en principio, de lo que debemos entender por parentesco.

El parentesco establece un compromiso en razón de la persona misma, de su integración personal porque en las relaciones de parentesco la persona suele encontrar en forma directa un vínculo primario de caridad, solidaridad y afecto.

Entre parientes, los afectos están enriquecidos socialmente por una necesidad de trascendencia vital para la salud mental del hombre.

En razón del parentesco, el hombre se encuentra obligado a hacer un serio esfuerzo, para que las necesidades de sus consanguíneos sean cubiertas, sin estar con la esperanza - algunas veces errónea- de que las amistades nos podrían ayudar para cubrir nuestras necesidades.

El parentesco, se constituye en un lazo de unión, más fuerte que la simple amistad, porque en aquella relación, existen aspectos como el sanguíneo que la hacen más estrecha y que motiva a una entrega sin reservas hacia el otro.

El Maestro Antonio de Ibarrola dice que:

“Se llama parentesco al lazo existente entre personas que proceden una de otra o tienen un autor común o el establecido por la ley civil o canónica por analogía con los anteriores; dicho de otro modo, lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al del engendramiento y cuya similitud en éste se haya reconocido por la ley.”<sup>28</sup>

Por su parte, el Maestro Rafael Rojina Villegas, determina que:

“El parentesco implica en realidad un estado jurídico por cuanto que es una situación permanente que se establece entre dos o más personas por virtud de la consanguinidad, del matrimonio o de la adopción, para originar de manera constante un conjunto de consecuencias de Derecho.

En el parentesco, la situación estable que se crea entre los diversos sujetos relacionados, permite la aplicabilidad constante de todo el estatuto familiar relativo a esta materia, para que no sólo se produzcan consecuencias momentáneas o aisladas, sino para que se mantengan las mismas en forma más o menos indefinida.”<sup>29</sup>

Para Sara Montero Duhalt, desde el punto de vista etimológico, proviene del latín popular *parentatus, de parens, parientes*.

---

<sup>28</sup> DE IBARROLA, Antonio, Op. Cit. Pág. 119.

<sup>29</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I. 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998, Pág. 256.

"El vínculo familiar primitivo es el que se establece entre la pareja humana que entabla relaciones sexuales de manera permanente, sancionadas por la ley y la sociedad a través del matrimonio, o sin la sanción legal configurando el concubinato.

Derivada de la relación sexual, surge la procreación que, a su vez, es origen del parentesco.

Cuando las personas tienen origen común a través de sus progenitores o de sus ascendientes más lejanos, éstas personas tienen lazos comunes de sangre, son parientes".<sup>30</sup>

La relación entre progenitor o progenitora e hijo o hija es el parentesco más cercano que puede darse y toma el nombre estricto de filiación.

Desde el punto de vista biológico, es la relación que se establece entre los sujetos que descienden unos de otros o de un tronco común.

Jurídicamente, parentesco es la relación de Derecho que se establece entre los sujetos ligados por la consanguinidad, la afinidad o la adopción.

---

<sup>30</sup> MONTERO DUHALT, Sara, Op. Cit. Págs. 45 y 46.

## CAPÍTULO IV.

### LA ADOPCIÓN PLENA COMO ÚNICA POR REGULARSE EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

#### A. JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA.

La adopción es una situación jurídica que entre los legisladores en materia familiar en el Distrito Federal no ha sido estudiada con la profundidad y el detenimiento que la misma merece, en virtud de que a la luz de la regulación actual, la adopción plena que proponemos como la única viable en el Código Civil para el Distrito Federal, al parecer no está considerada de esta manera, en virtud de que el artículo 410-D de dicho ordenamiento jurídico, prevé la adopción simple.

La adopción ha sido motivo de diversas reformas en su regulación del Código Civil para el Distrito Federal, desde 1998, 2000 y 2004, sin embargo tiene aspectos dignos de proponer la reforma integral al Capítulo sustantivo y adjetivo de la misma, por ello llevamos a efecto este trabajo de investigación, para proponer que la adopción plena, sea la única prevista por el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción se trata, consecuentemente, de una creación técnica del Derecho, apta, por tanto, para las funciones más diversas, su finalidad ha variado en el devenir histórico, desde el robustecimiento y continuidad de la familia del adoptante, hasta la protección de menores desvalidos.

Es decir, es importante tomar en cuenta la finalidad que a través del tiempo y lugar ha tenido este acto jurídico de la adopción para entender su naturaleza y objeto. N

Habiendo tenido gran importancia en la antigüedad, fundamentalmente para la conservación de la familia y para la continuación de la estirpe, lo que era absolutamente necesario para la supervivencia del culto de los antepasados, se observa un decaimiento de la institución, para resurgir medianamente dentro del campo legislativo en Francia con motivo de la codificación en la época napoleónica y adquirir especial importancia después de la primera guerra mundial en este siglo.

A mayor abundamiento, existen estudiosos del Derecho Familiar Mexicano, como Julián Guitrón Fuentesvilla y Sara Montero Duhalt, quienes cada uno por su lado ya proponían la adopción plena como viable en el Distrito Federal, desde 1985 y 1990 respectivamente.

El Doctor Julián Guitrón Fuentesvilla, en su obra *Qué es el Derecho Familiar?* dice:

La adopción se da para llenar un vacío en la familia. Para hacer ingresar en ella a un nuevo miembro que la naturaleza u otras circunstancias no dieron, y que se convierta en un hijo y para los adoptantes, darles la calidad de padres. ¿Si un hijo biológico falla como tal; o el padre no merece este calificativo, se puede, por voluntad de la ley, terminar esta relación?: ¿Es revocable la calidad de hijo o de padres? Estos, entre otros, son planteamientos que el Derecho Familiar mexicano ha resuelto, dándole a la adopción características de irrevocable, de efectos

iguales a los de padre e hijos, y por ello proponemos, en un nuevo Código Familiar, la adopción biológica, la cual consiste en lo siguiente:

La adopción es un acto jurídico, por el cual una o más personas, toman a su cargo a un menor de edad, o a un incapacitado.

Crea el vínculo jurídico de la filiación, igual al de la filiación consanguínea.

Con la adopción, el adoptado se integra plenamente como miembro de la familia del adoptante, y tiene todos los derechos y obligaciones inherentes a un hijo biológico.

El parentesco derivado de la adopción existe entre el adoptante y el adoptado, y la familia del que adopta.

Los efectos de la adopción, son:

- a) Llevar el apellido de quien adopta.
- b) Ruptura de todos los vínculos consanguíneos con la familia del adoptado.
- c) Darse alimentos recíprocamente entre adoptante y adoptado, y la familia de aquél.
- d) Atribución de la patria potestad o tutela a quien adopta.

e) Derecho a sucesión entre el adoptante, su familia y el adoptado.

f) En general, todos los derechos y obligaciones entre padres e hijos.

Si la adopción se hace por los cónyuges, el adoptado llevará el apellido de ambos.

Si uno de los cónyuges adopta al hijo del otro, el adoptado llevará el apellido de ambos.<sup>31</sup>

Por su parte, la Maestra Sara Montero Duhalt, propone:

"... La adopción plena debe ser incorporada a nuestra Legislación".<sup>32</sup>

La adopción, por lo que hemos estudiado, carece de un soporte sustantivo y adjetivo en el Distrito Federal, como lo explicaremos a continuación.

El Derecho Sustantivo es el que contiene derechos y obligaciones y el Derecho Adjetivo nos enseña la forma de hacer valer los derechos y las obligaciones.

Es una división doctrinal para facilitar el estudio del derecho; se pretende ordenar las normas del derecho basándose

---

<sup>31</sup> GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales S.C. México, Distrito Federal, 1985, Págs. 64 y 65.*

<sup>32</sup> MONTERO DUHALT, Sara, *Op. Cit. Pág. 335.*

en el criterio de aplicación de las normas para poner en movimiento los aparatos del Estado que aplican el derecho.

Así, se dice que la clasificación derecho adjetivo contiene las normas que regulan la utilización de los aparatos del Estado que aplican el derecho. Normalmente, se piensa en el derecho procesal, como el que contiene las normas adjetivas.

La clasificación derecho sustantivo se refiere a las normas que conceden derechos e imponen obligaciones, excepto las relacionadas con el proceso.

Los denominados códigos sustantivos contienen las normas clasificadas como sustantivas, mientras los códigos procesales contienen las normas clasificadas como adjetivas.

El procedimiento de adopción se tramita ante los juzgados familiares en vía de jurisdicción voluntaria sin formalidades ni términos rígidos, conforme a los artículos 923 a 926 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Dispone el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 923:

"El que pretenda adoptar deberá acreditar los requisitos señalados por el artículo 390 del Código Civil, debiéndose observar lo siguiente:

"I.- En la promoción inicial se deberá manifestar el tipo de adopción que se promueve, el nombre, edad y si lo hubiere

domicilio del menor o persona con incapacidad que se pretende adoptar; el nombre, edad y domicilio de quienes en su caso ejerzan sobre él la patria potestad o tutela, o de la persona o institución de asistencia social pública o privada que lo haya acogido y acompañar certificado médico de buena salud. Los estudios socioeconómicos y psicológicos necesarios para efectuar el trámite de adopción deberán realizarse por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, directamente o por quien esté autorizado.

"II.- Cuando el menor hubiere sido acogido por una institución de asistencia social pública o privada, el presunto adoptante o la institución según sea el caso, recabarán constancia del tiempo de la exposición o abandono para los efectos del artículo 444, fracción IV, del Código Civil.

"III.- Si hubieren transcurrido menos de seis meses de la exposición o abandono, se declarará el depósito de quien se pretende adoptar con el presunto adoptante, entretanto se consuma dicho plazo.

"IV.- Si no se conociera el nombre de los padres o no hubiese sido acogido por institución de asistencia social, pública o privada, se decretará la custodia con el presunto adoptante, por el término de seis meses para los mismos efectos, siempre y cuando ello fuere aconsejable a criterio del Juez.

"En los supuestos en que el menor haya sido entregado a dichas instituciones por quienes ejerzan en él la patria potestad, para promover su adopción en cualquiera de sus formas, no se

requerirá que transcurra el plazo de seis meses a que se refiere el presente artículo, y

"V.- Tratándose de extranjeros se deberá acreditar su legal estancia o residencia en el país.

"Los extranjeros con residencia en otro país deberán presentar certificado de idoneidad expedido por las autoridades competentes de su país de origen que acredite que el solicitante es considerado apto para adoptar; constancia de que el menor que se pretende adoptar ha sido autorizado para entrar y residir permanentemente en dicho Estado; autorización de la Secretaría de Gobernación para internarse y permanecer en el país con la finalidad de realizar una adopción.

"La documentación que presenten los solicitantes extranjeros en idioma distinto al español, deberá acompañarse de la traducción oficial.

La documentación correspondiente deberá estar apostillada o legalizada por el Cónsul mexicano".

Ordena el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 924:

"Rendidas las justificaciones que se exigen en el artículo anterior y obtenido el consentimiento de las personas que deban darlo, conforme al Código Civil, el Juez de lo Familiar resolverá dentro del tercer día lo que proceda sobre la adopción".

Determina el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en el artículo 925:

"Cuando el adoptante y el adoptado pidan que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil.

"Si el adoptado fuere menor de edad, para resolver sobre la revocación se oirá previamente a las personas que prestaron su consentimiento conforme al Código Civil, cuando fuere conocido su domicilio o, en su caso, se oirá al Ministerio Público.

Para acreditar cualquier hecho relativo a la revocación, las partes podrán ofrecer toda clase de pruebas, conforme a las disposiciones de este Código".

Este numeral, nos permite afirmar fundadamente que es urgente una revisión del Capítulo de la Adopción integral en los Códigos Sustantivo y Adjetivo en materia Civil en el Distrito Federal; en virtud de que el caso que nos ocupa, nos remite a un numeral ya derogado.

Por ello, sostenemos que el numeral en estudio, basa su estructura en una situación que ya no se regula por el Código Civil para el Distrito Federal.

No es admisible que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal sufra esta omisión, en virtud de que señala claramente : Cuando el adoptante y el adoptado pidan

que la adopción simple sea revocada, el Juez los citará a una audiencia verbal, para dentro de los tres días siguientes, **se resuelva conforme a lo dispuesto en el artículo 407 del Código Civil...**"

Lo criticable de tal regulación, lo propicia la absurda regulación del Artículo 410-D el cual por su falta de claridad, da lugar a suponer que la adopción regulada por dicho numeral, es simple y por lo tanto revocable.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 925 A, prevé lo siguiente:

"Cuando el adoptante o adoptantes soliciten la conversión de la adopción simple a plena y se reúnan los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, el Juez los citará a una audiencia verbal dentro de los ocho días siguientes con la intervención del Ministerio Público, luego de la cual se resolverá la conducente, en el término de ocho días.

Una vez ejecutoriada la resolución judicial que autoriza la adopción ésta surte plenamente sus efectos, y el juez que conoció del asunto deberá remitir copia de los autos al juez del Registro Civil correspondiente para que se levante el acta respectiva".

Igual situación se presenta en este artículo, por lo cual referimos que es necesaria una reestructuración del tratamiento jurídico procesal de la adopción en el Distrito Federal.

Lo explicado se basa en el hecho de que los requisitos previstos en el artículo 404 del Código Civil, ya no tienen base jurídica sustancial, por lo tanto regulan aspectos que ya no están vigentes.

Establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en su artículo 926:

"Los procedimientos de revocación en materia de adopción simple, se seguirán por la vía ordinaria".

El artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, determina que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo limitará al adoptante y adoptado las obligaciones y los derechos que nazcan de la misma.

Este aspecto y el analizado en el apartado anterior, motivan la realización del presente trabajo, en virtud de que, consideramos pertinente establecer que la adopción llevada a cabo por un pariente consanguíneo, debe ser considerada plena. por ello reafirmamos que la presente investigación tiene como razón principal proponer la derogación dicho numeral.

Como ya lo establecimos, el legislador del Distrito Federal en materia familiar, tomó conocimiento de las posturas doctrinales de estudiosos de la materia, a efecto de proponer la adopción plena como una figura jurídica a ser regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

Consecuentemente, valga decir que no estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, en virtud de que debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por parte de un pariente consanguíneo, en virtud de que la lógica jurídica nos lleva a sostener que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo alguno de consanguinidad.

## **B. VENTAJAS DE LA MISMA.**

La adopción plena, que es entendida como la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y en las legislaciones de pueblos más antiguos.

Bajo el imperio de Justiniano, coincidieron la adopción plena y la adopción simple o *minus plena*.

La adopción plena es la institución que responde verdaderamente al sentir de los sujetos que optan por incorporar a su familia a un menor desamparado y, por otro lado, la que da protección humana y afectiva a los infantes necesitados de ella.

La adopción plena incorpora al adoptado de manera total e irrevocable, a la familia del adoptante.

La adopción ha sido creada a efecto de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el

desarrollo armónico de la persona un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por la naturaleza la propia descendencia.

Indiscutiblemente, la vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

La principal ventaja de la adopción, estriba en integrar al adoptado a una familia.

Al respecto, el legislador no nos entrega una definición de familia. Son obstáculos para dar una definición, dentro del cuerpo de leyes, en primer lugar las circunstancias de que las definiciones son el resultado de una escuela y por lo mismo pueden variar con los avances y observaciones posteriores.

Más por otro lado la decisión que resulta de una concepción voluntarista del matrimonio o de una exigencia de solemnidad en el mismo hace que por lo menos en nuestra patria se haya hablado de una relación familiar legítima y de otra que como su sombra no se quiere llamar, pero se trata como ilegítima.

En esas circunstancias es imposible que una definición abarque ambos extremos. En el año de 1983 la legislación

mexicana en materia de familia ha sido modificada, dándose oportunidad de legislar sobre el concubinato.

Desde la redacción original del Código Civil se daba oportunidad a una filiación extramatrimonial estableciendo reglas similares a las de la legislación alemana en el artículo 384, pues se dice que son hijos del concubinario y la concubina los nacidos después de ciento ochenta días de iniciado el concubinato y hasta trescientos días después de disuelto el mismo.

Las reformas de 1983 otorgaron, en el artículo 302, facultad a los concubinos para exigirse alimentos recíprocamente y en el artículo 1635 otorgaron el derecho de sucederse. En esas circunstancias puede definirse la familia parodiando al Código de Malinas como la agrupación natural que tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación estable entre hombre y mujer y su completa realización en la filiación derivada del mismo.

Primeramente decimos que la familia es una agrupación natural porque en derecho existen tres clases de agrupaciones típicas: las que fundadas en una relación económica, esbozan un intercambio; aquellas que fundadas en una solidaridad de acción organizan una sociedad (empresa comercial, firma industrial, etcétera), y finalmente las agrupaciones que fundadas en el amor establecen una comunidad.

La primera relación aunque sea momentánea da lugar a un contrato: la solidaridad de acción hace surgir una persona moral

abarcando no sólo las sociedades mercantiles sino también los sindicatos, cooperativas y asociaciones. en todas ellas existe la búsqueda de un fin común y para alcanzarlo, se organizan en acción solidaria. Independiente de estas colaboraciones y agrupaciones existe una comunidad biológica que se fundan en el amor.

Indudablemente que la agrupación familiar no puede constituir ni un contrato ni tampoco una persona moral, puesto que los lazos que unen a los miembros del grupo familiar son simplemente amorosos.

La familia ciertamente es una agrupación, pero esta agrupación es natural y no persigue alcanzar algún beneficio o finalidad diversa de la económica aun cuando en algunos grupos familiares se busque la constitución de un patrimonio y el alcance de una ideología, nada importa, lo único que interesa en el fondo es el vínculo de amor que une a sus miembros.

Esta agrupación natural se inicia y tiene su fundamento en el matrimonio o en la relación permanente entre hombre y mujer núbiles.

El matrimonio se forma con el consentimiento expresado ante los jueces del registro civil que lo constata: la relación estable presupone un consentimiento expreso o tácito y debe tener una duración suficiente para revelar que en la relación de la pareja existe la intención de convivencia.

Finalmente la familia tiene su plena realización en la filiación que podrá ser derivada del matrimonio y entonces recibe el nombre de filiación matrimonial o que habrá surgido sin el matrimonio y entonces se denomina filiación extramatrimonial.

El derecho contempla y supone la existencia de una familia elemental, simple o básica: un hombre, una mujer y sus hijos socialmente reconocidos y cumple, al decir de los sociólogos, funciones distintivas y vitales sexuales, económicas y reproductivas.

Cualesquiera que sea la tesis que adoptemos de evaluación de la familia desde el punto de vista sociológico, tendremos que partir de la afirmación que la familia elemental subsiste en todas las organizaciones de civilización.

La evolución del grupo familiar si partimos en las civilizaciones primarias, del grado o especialidad de la economía, exige la distinción de tres tipos diferentes de organización: la totémica de la caza y pesca, la matriarcal de la recolección y la patriarcal del pastoreo: más en todas ellas subsiste la familia elemental.

La piedra angular de la distinción son los sistemas de parentesco que se fundan en la constitución de roles que incluyen o no a los parientes colaterales.

En otros términos, es cierto que existe una evolución de la familia, mas no es exacto que rigurosamente esta evolución se haya efectuado en todos los pueblos de la Tierra: en todo caso

las familias se distinguen en función del papel e importancia de los que aportan el mantenimiento del grupo familiar, pero en todos ellos subsiste una agrupación o familia elemental que sólo se distinguen unas de otras en el análisis de la función e importancia que se le da a los hermanos matriliniales o patriliniales.

Debemos iniciar con la explicación de que lo propuesto es con el fin de que el adoptado en la adopción plena, motivo de este trabajo de investigación, debe incorporarse a una familia con el mayor número de posibilidades de que la integración a la familia sea benéfica para ambas partes, es decir, para el adoptante y el adoptado; porque no debemos soslayar que la adopción tiene como objetivo primordial llevar consuelo a los que no tienen hijos y a los seres abandonados que, no teniendo padres, o siendo éstos desconocidos, necesitan amparo y protección.

A mayor abundamiento, los adoptantes desean satisfacer a su vez el anhelo de cariño que sienten al encontrarse privados de hijos por la naturaleza; de ahí que con los debidos temperamentos, si no se quiere desvirtuar esta institución, debe mantenerse el principio romano *adoptio imitat naturam* como lo hace el moderno Código Civil Italiano; de conformidad con lo señalado por el Maestro Antonio de Ibarrola.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup> Cfr. DE IBARROLA, Antonio. Op. Cit. Pág. 436.

Lo explicado por el reconocido Maestro, nos puede servir de base para fundamentar nuestra propuesta de reformar el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, porque consideramos que la adopción plena puede realizarla prioritariamente como adoptante un pariente consanguíneo del adoptado, en virtud de lazo consanguíneo existente entre ambos.

Las razones que nos llevan a la presente propuesta, tienen como base de sustentación el hecho de disminuir en lo posible el llamado mercado negro que por desgracia se presenta en este rubro en nuestro país, en el cual se realizan adopciones de menores, casi sobre pedido sin hacer un verdadero análisis previo de las condiciones jurídicas y físicas, entre otras, tanto del adoptante como del adoptado, lo cual repercutirá sin duda en la relación a largo plazo que habrá entre el adoptante, el adoptado y la familia a la cual se pretende integrar a éste.

Nuestra propuesta, no va en contra de la adopción plena, por el contrario, consideramos que lo realizado por el legislador para el Distrito Federal en materia familiar, en principio satisface un viejo anhelo de estudiosos de ésta materia, empero, valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, es perfectible y, con esta propuesta, señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma sufra las modificaciones de referencia, lo cual se logrará plenamente si se realiza una reforma integral al capítulo referente a la adopción en el Código Civil para el Distrito Federal, estableciendo, en principio que la adopción plena será más viable si es realizada por un pariente consanguíneo, porque, no debemos soslayar que, únicamente de esta manera

se cumplirá con el principio romano *adoptio imitat naturam*, por ello consideramos que la regulación actual de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal, debe ser motivo de una reestructuración integral en el ordenamiento jurídico de referencia.

### **C. REFORMAS AL ARTÍCULO 410 D DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

La adopción plena, entendida por tal la institución que introduce a un extraño como miembro auténtico de toda una familia, fue la primera en surgir en las costumbres y regulaciones de los pueblos más antiguos.

La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternos de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

La vida jurídica de un país debe responder con eficacia a los requerimientos de la vida social a la cual regula y, aún más, debe adelantarse a los mismos y crear las condiciones de idealidad en el sentido más justo y pleno para el mayor número de personas.

Evidentemente el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal, más que reformada su redacción debe ser

derogado y junto con tal derogación, insistimos efectuar una revisión integral del Capítulo referente a la Adopción, tanto a nivel del Código Civil, como a nivel del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito federal.

Un Código de Procedimientos Civiles, debe ser un conjunto de normas aplicables a situaciones vigentes previstas en el Código Civil y en el caso que nos ocupa, concretamente en el Capítulo IV del Título Decimoquinto, correspondiente a la Jurisdicción Voluntaria, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su apartado referente a la Adopción, en sus artículos 923 a 926 inclusive, en un total de cinco artículos número por cierto reducido, el legislador comete dos errores al referirse en su contenido, el 925, al artículo 407 del Código Civil y el 925 A. al citar el artículo 404, numerales del Código Civil para el Distrito Federal ya derogados, con las consecuencias legales que tal derogación trae consigo.

## CONCLUSIONES.

**PRIMERA.-** La adopción es una ficción, pero una ficción generosa que permite que muchos niños abandonados encuentren protección adecuada dentro de una familia honesta, siempre que el otorgamiento se realice con los debidos trámites legales.

**SEGUNDA.-** La adopción como una creación del Derecho genera una relación paterno filial en donde la naturaleza no ha dado hijos a los cónyuges, o bien, permite que personas solteras también puedan tener este tipo de relación, con el objetivo específico de beneficencia, cuidado y atención del menor.

**TERCERA.-** Actualmente, la adopción es una alternativa que junto con otras, forma el sistema de recursos de que dispone la protección de la infancia, la cual está ligada a las estructuras sociales, a las ideas culturales, y a nivel económico y social de un país dado.

**CUARTA.-** Por nuestra parte pensamos que, de acuerdo a la forma en que la adopción se concibe doctrinariamente en nuestros días y se legisla podría definirse en los siguientes términos: la adopción es una institución jurídica incorporada a las modernas legislaciones, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a un vínculo artificial de parentesco, análogo al que existe entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos legítimos.

**QUINTA.-** De acuerdo con el fundamento moderno de la misma, podemos afirmar que la adopción es una institución jurídica solemne y de orden público, por la que se crean entre dos personas que pueden ser extrañas la una de la otra, vínculos semejantes a aquellos que existen entre el padre o madre unidos en legítimo matrimonio y sus hijos.

**SEXTA.-** Es indudablemente la adopción, un acto jurídico en el que confluyen varias voluntades: la del adoptante primordialmente, la de los representantes legales del adoptado (la personal del adoptado es en casi todas las legislaciones un incapaz de ejercicio), en ciertos casos precisa también la voluntad de la autoridad que decreta la adopción.

**SÉPTIMA.-** La adopción no debe establecerse sobre el criterio del interés del adoptante de suplir a la descendencia de la que carece, sino que debe responder más al espíritu altruista de quien o quienes, teniendo suficiente capacidad económica, desean hacer extensiva su aptitud paternal protectora y afectiva a mayor número de los descendientes de los que por naturaleza están ya dotados.

**OCTAVA.-** La adopción ha sido creada, en las legislaciones que la regulan, con la doble finalidad de beneficiar a los seres desamparados, otorgándoles la condición óptima para el desarrollo armónico de la persona humana: un hogar y una familia; y por otro lado, para dar satisfacción a los anhelos paternales de las personas a quienes les ha sido negada por naturaleza la propia descendencia.

**NOVENA.-** La institución de la adopción satisface sentimientos afectivos, porque se basa en la caridad y el altruismo, realizando uno de los fines más nobles de la existencia humana, dando amparo a la infancia desvalida, es por lo tanto merecedora de ser conservada entre las instituciones del Derecho Familiar moderno.

**DÉCIMA.-** La adopción es una institución jurídica, que se establece entre personas que pueden ser extrañas y cuya voluntad se encamina a crear un vínculo pleno de parentesco.

**DÉCIMO PRIMERA.-** La adopción cumple un papel muy importante, porque su esencia ha cambiado de manera radical, por lo que, actualmente, ya se ve por el interés de ambas partes, es decir, del adoptante y del adoptado, olvidándose una práctica muy especial que consistía en ver únicamente por los intereses del adoptante, algunos de estos mezquinos como el de incorporar un sirviente a la familia, o como integrar al núcleo familiar a un menor con amplias posibilidades económicas, que pudieran salvar de la bancarrota al adoptante y a su familia.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** La adopción plena, incorpora de manera absoluta al adoptado con la familia del adoptante, razón por la cual será tratado como un hijo biológico.

**DÉCIMO TERCERA.-** Nuestra propuesta consiste en que la adopción plena, debería ser llevada a cabo, preferentemente por un pariente consanguíneo, y no ubicar esta especie de adopción como adopción simple conforme a lo que dispone el artículo 410-D del Código Civil para el Distrito Federal.

**DÉCIMO CUARTA.-** Una vez expuestas las razones anteriores, podemos afirmar que no estamos de acuerdo con la manera de regular la adopción por parte del legislador del Distrito Federal en materia familiar, porque debería considerarse principalmente como adopción plena, la llevada a cabo como adoptante por un pariente consanguíneo, pues la lógica jurídica nos lleva a afirmar que la incorporación a un núcleo familiar y, concretamente a un hogar específico, será más factible si existe lazo de consanguinidad.

**DÉCIMO QUINTA.-** Nuestra proposición no va en contra de la adopción plena, al contrario, consideramos un verdadero acierto del legislador del Distrito Federal en materia familiar, el haber cristalizado un viejo anhelo de los estudiosos de esta materia, empero valga decirlo, la regulación de la adopción plena en el Código Civil para el Distrito Federal es perfectible y, con esta propuesta señalamos la conveniencia de que la regulación de la misma, sufra la reforma del artículo 410-D del referido Código.

**DÉCIMO SEXTA.-** Los artículos 925 y 925-A del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, se sitúa en una sui generis posición, toda vez que el derecho sustantivo es aquél que contiene derechos y obligaciones sobre determinadas materias; en tanto, que el derecho adjetivo es el que nos indica la forma de hacer valer dichos derechos y cumplir con las obligaciones, no obstante ambos numerales se refieren a artículos del Código Civil para el Distrito Federal, concretamente 404 y 407 de dicho ordenamiento que ya han sido derogados, por ello lo previsto por el Código Adjetivo no tiene materia de aplicación.

**DÉCIMO SÉPTIMA.-** Lo anterior, nos sitúa en la postura de considerar que el artículo carece de sentido, en virtud de que no existe lo sustantivo para ser verdaderamente aplicable, ya que la conversión de la adopción simple a plena, actualmente, no se encuentra regulada por el Código Civil para el Distrito Federal.

**DÉCIMO OCTAVA.-** Esta situación reafirma nuestra postura, en el sentido de que el código adjetivo nos dice la forma en que se debe hacer valer un derecho, en este caso, convertir una adopción simple en plena, el cuál, actualmente, carece de sustancia, en virtud de que los artículos 404 y 407 del código sustantivo en materia civil, aplicable en el Distrito Federal, fueron derogados.

**DÉCIMO NOVENA.-** Es necesaria e impostergable una reforma integral de la adopción, tanto en el Código Civil para el Distrito Federal, como en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal a efecto de hacerla aplicable en el mundo jurídico procesal de nuestra Capital de la República.

**VIGÉSIMA.-** Para nadie es un secreto la dificultad que entraña adoptar, por la burocracia imperante en México, situación que contrasta con el abandono en que se encuentra la regulación sustantiva y adjetiva de la adopción en materia civil el Distrito Federal.

**BIBLIOGRAFÍA.**

- **ÁLVAREZ COLÍN, Luis, La familia, Edición del Autor, México, Distrito Federal, 1988.**
- **BAQUEIRO ROJAS, Edgard y Rosalía Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, Oxford University Press, México, Distrito Federal, 2003.**
- **BONDE, Raquel, Derecho Civil Argentino, Editorial Ejea, Buenos Aires, Argentina, 1976.**
- **CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F, La Adopción, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1999.**
- **CHINOY, Ely, La sociedad, una introducción a la sociología, Fondo de Cultura Económica, México, Distrito Federal 1972,**
- **COOPER, David, La muerte de la familia, Editorial Ariel, Barcelona, España, 1976.**
- **DE IBARROLA, Antonio, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1993.**
- **DE PINA, Rafael, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Elementos de Derecho Civil Mexicano, Tomo I. 20ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998.**

- DÍAZ GUERRERO, Rogelio, *La Psicología del mexicano*, Editorial Trillas, México, Distrito Federal, 1998.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *Estudios de Derecho Civil*, Instituto de Investigaciones Jurídicas. U.N.A.M. México, Distrito Federal, 1981.
- GALINDO GARFIAS, Ignacio, *El marco jurídico de la familia*, Anuario Jurídico, Número XIII, Universidad Nacional Autónoma de México, México, Distrito Federal, 1986.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Qué es el Derecho Familiar? Promociones Jurídicas y Culturales S.C.* México, Distrito Federal, 1985.
- GUITRÓN FUENTEVILLA, Julián, *Qué es el Derecho Familiar? Segundo Volumen, Promociones Jurídicas y Culturales S.C.* México, Distrito Federal, 1992.
- LÓPEZ MONROY, José de Jesús, *Aspectos jurídicos de la familia mexicana*, Anuario jurídico de la Universidad Nacional Autónoma de México, Tomo XII, México, Distrito Federal, 1986.
- MENDOZA ALEXANDRY DE FUENTES, Norma, *Reflexiones sobre la adopción*, Editorial Mc Graw Hill, México, Distrito Federal 1999.

- **MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, 4ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1990.**
  
- **PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México Distrito Federal, 1994.**
  
- **PLANIOL, Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil, 12ª. Edición, Editorial Cajica Puebla, Pue, México 1948.**
  
- **PRECIADO HERNÁNDEZ, Rafael, Lecciones de Filosofía del Derecho, 5a. Edición, Editorial Jus, México, Distrito Federal, 1967.**
  
- **ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I. 28ª. Edición, Editorial Porrúa, México, Distrito Federal, 1998.**
  
- **SANDOVAL QUINTERO, Margarito, Guía práctica para la adopción internacional en el estado de Sonora, Universidad de Sonora, Unidad Regional del Norte, Hermosillo Son, México 2002.**

#### LEGISLACION.

- **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
  
- **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

- GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 25 DE MAYO DE 2000.
  
- GACETA DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. 9 DE JUNIO DE 2004.